



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN
LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA
PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

JULIACA – PERÚ

2025



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN
LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA
PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE

: 
Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO

PRIMER MIEMBRO

: 
Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

SEGUNDO MIEMBRO

: 
Mstro. JOEL FREDY PARI ÁRCAYA

ASESOR DE TESIS

: 
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PRIVADO – P05

**RESOLUCIÓN N° 00254-2025-D/FCJP-UANCV****Juliaca, 05 de noviembre de 2025.**

Vistos: El expediente, **2025-7061** presentado por la Bachiller en Derecho **Srta. VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI**, quien solicita nominación de jurados, fecha y hora para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024**, línea de investigación: **DERECHO PRIVADO - P05**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA** y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y estando, la opinión favorable del Director de la Unidad de Investigación y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y las atribuciones que confiere el artículo 28° del Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos, Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR APTO el informe final de la investigación (Borrador de Tesis), por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial, presentado por la Bach. **Srta. VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA**, el mismo que se llevará a cabo el próximo **martes, 11 de Noviembre de 2025 a las 8:00:00 AM.** lugar **FILIAL PUNO - SALON DE GRADOS JR. TACNA N° 787.**

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación del examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del jurado : Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO

Primer miembro : Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

Segundo miembro : Mstro. JOEL FREDY PARI ARCAYA

ASESOR:

Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

Tercero.- La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"Dr. JOSÉ DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
DECANO
FAC. C. JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DISTRIBUCIÓN:
DECANATURA FCJP, INTERESADO.
ARCH. FCJP/UCV



RESOLUCIÓN N° 0616-2025-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 09 de octubre de 2025

VISTOS:

El Expediente: 2025-CU-9239 de fecha 03 de octubre de 2025, presentado por la Bach. VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI, quien solicita Revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) y el Anexo (04 o 05) "Ficha de Opinión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis)" que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, la Bach. VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI, quien solicita la revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del tema titulado: **IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024**, línea de investigación: **DERECHO PRIVADO - P05**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADA**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable al Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis).

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corrobora el asesoramiento en el Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del ASESOR Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN (BORRADOR DE TESIS) para la REVISIÓN DE SIMILITUD TURNITIN, del tema titulado: IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024, presentado por la Bach. VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI, para optar el Título Profesional de ABOGADA, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, como ASESOR al Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
Dr. JOSÉ DOMINGO ROQUEHUANCA CALCHINA



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
M^g. LUIS CHAYNA AGUILAR
DIRECTOR (e)
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



RESOLUCIÓN N° 683-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 29 de octubre de 2024

VISTOS:

El Expediente: 2024-CU-15348 de fecha 22 de octubre de 2024, el cual solicita Revisión de propuesta de Investigación y el Anexo (02 o 03) "Ficha de Opinión de la Propuesta de Investigación" que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, la Bach. VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI, quien solicita la revisión y aprobación de la propuesta de Investigación de Título: **IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADA**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable a la propuesta de investigación.

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboró la propuesta del ASESOR Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ, quien debe estar acreditado y facultado para orientar y ayudar al asesorado en el proceso de elaboración del trabajo de investigación (Tesis) de acuerdo a la DIRECTIVA N° 004-2019-UANCV-VRAD-OI; y,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN, titulado: **IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024**, presentado por la Bach. VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, como ASESOR al Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
DECANO
DR. JAVIER POMULO QUISPE ZAPANA
DECANO
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS


Dr. Freddy Chalco Vargas
DIRECTOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FAC. CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DISTRIBUCIÓN:



12% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 10% Fuentes de Internet
- 3% Publicaciones
- 9% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



Metadatos complementarios - UANCV

TITULO	
IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	44700363
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-7059-1215
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	01324996
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23945399
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332589
Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	JOEL FREDY PARI ARCAAYA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01322191

Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PRIVADO – P05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Dirección: PROVINCIA DE SAN ROMÁN País: PERÚ Departamento: PUNO Provincia: SAN ROMÁN Distrito: JULIACA Coordenadas. Latitud: -15.50806 Longitud: -70.15532 https://maps.app.goo.gl/S6jvD2Dh9Xr76bz9</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	OCTUBRE 2024 – NOVIEMBRE 2025
URL de disciplinas OCDE - Librería	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</p>



UNIVERSIDAD ANDINA
"NESTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

Mg. WILS CHAYNA AGUILAR
DIRECTORA (e)
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI, identificado con DNI
Nro. 44700363 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
 Programa de Segunda Especialidad,
 Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024

Asesorado por: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 17 de NOVIEMBRE del 2025

FIRMA (ASESOR)

FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

Dedico este trabajo con todo mi corazón a Dios, por haberme bendecido con una familia que siempre me ha rodeado de amor y confianza, y que día a día me inspira a seguir adelante creyendo en lo que soy capaz de lograr.

VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI



AGRADECIMIENTO

Nuestro eterno agradecimiento:

A Dios por darnos la vida, y hacer
de cada día un nuevo reto.

A mis padres por su esfuerzo y la
oportunidad que me dieron para
formarme como profesional del
derecho.

VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	x
AGRADECIMIENTO	xi
ÍNDICE GENERAL	xii
ÍNDICE DE TABLAS	xv
ÍNDICE DE FIGURAS	xvi
RESUMEN	xvii
ABSTRACT	xviii
INTRODUCCIÓN	xix

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	1
1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	1
1.1.1. PROBLEMA GENERAL	2
1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	2
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.3. OBJETIVOS	4
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	4
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	4

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....	5
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	5
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	9
2.1.3. ANTECEDENTE REGIONAL Y LOCAL.....	12



2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. UNIONES DE HECHO	15
2.2.2. LA UNIÓN DE HECHO EN EL DERECHO COMPARADO	17
2.2.3. CLASES DE UNIÓN DE HECHO.....	24
UNIÓN DE HECHO PROPIA.....	24
UNIÓN DE HECHO IMPROPIA.....	25
2.2.4. CARACTERÍSTICA.....	26
2.2.5. ELEMENTOS DE LAS UNIONES DE HECHO	28
DESEMPEÑA DEBER SIMILAR A LOS DEL MATRIMONIO	30
2.2.6. REQUISITOS PARA LA UNIÓN DE HECHO:.....	37
2.2.7. EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO	38
2.2.8. EFECTOS JURÍDICOS:.....	39
2.2.9. DERECHO SUCESORIO.....	40
2.2.10. ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN:	42
2.2.10. RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO:	44
2.2.11. DERECHOS SUCESORIOS EN LA UNIÓN DE HECHO	45
2.2.12. ORDENES SUCESORIOS.....	49
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	50
2.4. HIPÓTESIS	64
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	64
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	64
2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	65

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. METODOS APLICADOS A LA INVESTIGACION.....	66
3.2 TIPO DE INVESTIGACION.....	67



3.3. DISEÑO DE INVESTIGACION.....	68
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	69
3.4.1. POBLACIÓN.	69
3.4.2. MUESTRA.....	69
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	69
3.5.1. ENCUESTAS	69

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	72
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXOS	37
ANEXO 1 CUESTIONARIO.....	38
ANEXO 2 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	39
ANEXO 3 VALIDACIONES	41



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Esta Ud. de acuerdo con la importancia del derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román?	72
Tabla 2 ¿Según usted existe vulneración de los derechos fundamentales en el derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román?.....	74



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Esta Ud. de acuerdo con la importancia del derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román?	73
Figura 2 porcentaje	74



RESUMEN

Objetivos: Determinar en qué forma se aplica la importancia del derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román, 2024. Analizar la importancia de los derechos sucesorios en las uniones de hecho en la Provincia de San Román, 2024. Determinar en qué medida es necesaria la aplicación de los derechos sucesorios en las uniones de hecho en la Provincia de San Román, 2024. Identificar los requisitos para el empleo de los derechos sucesorios en la unión de hecho. **Tipo de investigación:** Cuantitativa, método fue descriptivo, de tipo correlacional. **Conclusiones:** El presente trabajo es el desarrollar la importancia de la correcta aplicación de los derechos sucesorios en las uniones de hecho sea esta del tipo que sea puesto de que nos encontramos en un país donde reina la igualdad y según lo contemplado en el artículo quinto de nuestra carta magna tanto el matrimonio como la unión de hecho impropia deberían de gozar de los mismos derechos ante la ley. En nuestro marco jurídico, las uniones de hecho consideradas impropias colocan al conviviente en una situación de vulnerabilidad, ya que no se le reconoce el derecho a acceder al patrimonio compartido, lo que puede derivar en serias complicaciones legales. Estas uniones, denominadas impropias, se caracterizan por ser relaciones extramatrimoniales que no pueden formalizarse legalmente debido a impedimentos establecidos por la ley. Esto ocurre cuando una o ambas personas involucradas aún mantienen un vínculo matrimonial previo, lo que impide que puedan contraer un nuevo matrimonio, según lo estipulado en el artículo 326° del Código Civil.

PALABRAS CLAVE: Unión de hecho, unión de hecho impropia, derecho sucesorio, régimen de gananciales.



ABSTRACT

Objectives: To determine how the importance of inheritance law is applied in improper common-law unions in the Province of San Román, 2024. To analyze the importance of inheritance rights in common-law unions in the Province of San Román, 2024. To regulate to what extent the application of inheritance rights is necessary in common-law unions. **Type of research:** the method was descriptive, correlational. **Conclusions:** The current work is to develop the importance of the correct application of inheritance rights in common-law unions, whatever their type, since we find ourselves in a country where equality reigns and, as contemplated in the fifth article of our constitution, both marriage and improper common-law unions should enjoy the same rights before the law, in the case of improper common-law unions, leaves the spouse helpless by denying to the joint assets, thus creating legal problems. Improper common-law unions are defined as unlawful extramarital unions due to a legal impediment that hinders the marriage. In this case, the cohabitants or partners cannot enter into a civil union because one or both are in a previous civil union, as formed in Article 326 of the Civil Program.

KEY WORDS: Common-law union, improper common-law union, inheritance law, community property regime.



INTRODUCCIÓN

Es importante comprender que la figura jurídica conocida como uniones de hecho ha recibido diversas denominaciones, como concubinato, matrimonio de hecho, pareja de hecho, convivencia no matrimonial, convivencia adúltera, unión libre, convivencia extramatrimonial o pareja no casada. Estas expresiones buscan marcar una clara diferencia con el modelo tradicional de familia basado en el matrimonio legalmente constituido.

Las uniones de hecho es una figura que fue tomando más importancia en la sociedad por los efectos jurídicos que causa, mismo que son similares a los del matrimonio y sin tener que cumplir una gran cantidad de requisitos para su celebración por lo cual la población de san Román prefiere esa figura que al matrimonio.

El presente estudio sobre los derechos sucesorios en las uniones de hecho se realiza para poder conocer sobre la forma en que se debe de producir una sucesión hereditaria en las uniones de hecho impropia y de esa forma asegurar a uno de los convivientes a participar en la sucesión y no caer en un vacío de la norma y por ende perder todos los derechos que tiene sobre la sociedad de gananciales que se produjeron desde el momento que se formó la unión de hecho.

A través de esta tesis se busca proponer una solución frente a la situación de discriminación y vacío legal que enfrentan muchas parejas. La propuesta apunta a que la pareja actual del fallecido pueda acceder, al menos, a derechos sucesorios en ausencia de testamento (sucesión intestada), dejando sin efecto el derecho del cónyuge legalmente casado, siempre que se demuestre que la



relación con este último había terminado y que el fallecido mantenía una convivencia estable y prolongada con su nueva pareja al momento de su muerte.

En el Capítulo I, Formulación de problema, que entiende la exhibición del contexto de la problemática, justificación y objetivos, hipótesis variantes e indicaciones.

En el Capítulo II, Marco teórico, antecedentes, bases teóricas y marco conceptual.

En el Capítulo III, En este apartado se detalla la metodología, especificando el enfoque adoptado, el tipo y nivel del estudio, así como el diseño empleado. Asimismo, se describen la población y muestra seleccionadas, las técnicas e instrumentos aplicados para la recolección de datos, junto con el tratamiento estadístico correspondiente.

En el Capítulo IV, se indica los resultados y discusión.



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La situación problemática se presenta al momento de reconocer los derechos que deberían de tener los participantes de la unión de hecho en relación a los derechos sucesorios misma que ante la ley no son equiparables a los del matrimonio viéndose claramente la desigualdad y en estos casos el sobreviviente de la unión de hecho debería de poder suceder al causante, pero actualmente no lo pueden hacer.

El problema en relación a las uniones de hecho se presenta en la realidad de que esta figura jurídica tiene mayor aceptación por parte de la población porque requiere de una menor formalidad para surtir los mismos efectos que el matrimonio todo en base al principio de igualdad ante la ley, pero todo ello solo se ve distinto en la realidad puesto de que por más que las personas hayan sido reconocidas sea por vía notarial o judicial existen una desigualdad al momento de hacerse reconocer sus derechos.



1.1.1. PROBLEMA GENERAL.

- ¿En qué forma se aplica la importancia del derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román, 2024?

1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

- ¿Cuál es la importancia de los derechos sucesorios en las uniones de hecho en la Provincia de San Román, 2024?
- ¿En qué medida es necesaria la aplicación de los derechos sucesorios en las uniones de hecho en la Provincia de San Román, 2024?
- ¿Cuáles son los requisitos para el empleo de los derechos sucesorios en la unión de hecho en la Provincia de San Román, 2024?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La unión de hecho es una figura que fue tomando más importancia en la sociedad por los efectos jurídicos que causa, mismo que son similares a los del matrimonio y sin tener que cumplir una gran cantidad de requisitos para su celebración por lo cual la población de San Román prefiere esa figura que al matrimonio.

Por la necesidad que existe para conocer sobre la correcta aplicación de los derechos sucesorios en las uniones de hecho, para de esa forma brindar de seguridad a las partes participantes en las uniones de hecho y así participar tanto en el caso de presentarse una sucesión intestada misma que se produce a falta de un testamento, o en el caso de una sucesión testamentaria, aunque en esta al tratarse de la última voluntad del causante o testador la sucesión se basara en el testamento para la transmisión de todos sus bienes y porque de esta forma se



buscaría asegurar la participación en la sucesión hereditaria y no quedarse sin nada.

JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Se realiza para poder conocer sobre la forma en que se debe de producir una sucesión hereditaria en las uniones de hecho y de esa forma asegurar a uno de los convivientes a participar en la sucesión y no caer en un vacío de la norma y por ende perder todos los derechos que tiene sobre la sociedad de ganancial que se produjeron desde el momento que se formó la unión de hecho.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Se llevará acabo con el análisis y profundización del tema a nivel doctrinario sobre la sucesión hereditaria para de esa forma encontrar la manera de su aplicación en las uniones de hecho la cual puede tratarse de doctrina nacional e internacional para comprender como se aplica dicha figura en otros países, así mismo investigar en la jurisprudencia sobre los casos de sucesión hereditaria donde se presente la figura de unión de hecho o una similar misma que son perteneciente a casos de la provincia de San Román.

El lugar para realizar la presente investigación es en la región puno, provincia de san Román, distrito de Juliaca donde la preferencia de la figura jurídica de las uniones de hecho es mayor a la del matrimonio. Por lo cual es necesario dar con las respuestas que la ley aun no dispone sobre las sucesiones hereditarias en las uniones de hecho, misma que llega a afectar al sobreviviente de dicha unión.

JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Esta investigación beneficiara a la población que se encuentra en convivencia bajo la figura de la unión de hecho para su participación en las



sucesiones hereditarias, así como también a los legisladores para poder dar una norma que rijan el tema materia de investigación.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

- Determinar en qué forma se aplica la importancia del derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la provincia de san román, 2024.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar la importancia de los derechos sucesorios en las uniones de hecho en la Provincia de San Román, 2024.
- Determinar en qué medida es necesaria la aplicación de los derechos sucesorios en las uniones de hecho en la Provincia de San Román, 2024.
- Identificar los requisitos para el empleo de los derechos sucesorios en la unión de hecho en la Provincia de San Román, 2024.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Chéliz (2023) El análisis ejecutado en este trabajo pone de relieve la relevancia de la unión no matrimonial y el derecho a la vida familiar, tal como se reconoce en varios países europeos. En este contexto, destacan las directivas 2004/38 y 2003/86, que abordan la unión de hecho como una forma legítima de familia que merece ser regulada. Sin embargo, la variedad y complejidad de estos derechos se ven limitadas cuando se supedita su ejercicio al reconocimiento de la unión en el país donde las personas desean residir o circular libremente. Esto también afecta el derecho a la reunificación familiar. Por ello, es fundamental identificar los obstáculos y restricciones que pueden surgir al momento de hacer valer estos derechos.

Olmedo y Carrillo (2023) En esta investigación se subraya la importancia de estudiar a fondo la figura de la unión de hecho, así como las razones por las que este tipo de relación suele llegar a su fin, ya sea por cuestiones patrimoniales o por la formalización de un matrimonio. Se concluye que la disolución de una unión de hecho puede darse por múltiples causas, entre ellas, el acuerdo mutuo entre las partes, una declaración expresa por escrito de uno de los convivientes,



la celebración de matrimonio con una tercera persona o el fallecimiento. Estas causales están contempladas en el Código Civil ecuatoriano, que funda el marco legal para la terminación de este tipo de relación. No obstante, cuando la unión de hecho concluye a raíz del matrimonio de uno de los convivientes ya que el nuevo vínculo matrimonial otorga al cónyuge una serie de beneficios legales y sociales que, en la práctica, podrían dejar en situación de desprotección a quien compartía la convivencia anterior. Mientras que el matrimonio goza de un reconocimiento jurídico sólido, la unión de hecho sigue siendo una figura con menor respaldo legal y con derechos más limitados. Esta diferencia legal tiene implicaciones concretas, especialmente en lo económico: una persona que contrae matrimonio accede automáticamente a derechos como pensiones, seguridad social, herencia y beneficios relacionados con la propiedad. En cambio, quienes han estado en una unión de hecho pueden perder estas garantías si su relación termina sin haber sido formalizada. Este escenario afecta principalmente el derecho patrimonial de los cohabitantes, ya que, aunque la unión de hecho sí genera ciertos derechos en cuanto a herencia y propiedad, estos pueden verse anulados si uno de los integrantes se casa, lo que podría impedir que el otro acceda a bienes adquiridos durante la convivencia.

Piray et al. (2023) A través de su trabajo de investigación, se examinan las diferencias entre el derecho y obligación que genera la unión de hecho en Ecuador, Chile y Argentina, con el propósito de comprender el alcance legal que esta figura representa en cada país. El estudio considera aspectos jurídicos fundamentales, así como la forma en que se hacen las leyes relativas a este tipo de convivencia en los tres Estados. El análisis comparativo revela que existen puntos en común, como la responsabilidad compartida en la crianza de hijos, el



apoyo mutuo entre los miembros de la pareja y la continuidad del vínculo familiar. Sin embargo, también se evidencian diferencias significativas que responden a las necesidades sociales particulares de cada país y a las políticas del propio Estado. De los sistemas legales revisados, se observa que el marco normativo ecuatoriano otorga una mayor protección y reconocimiento a los derechos procedentes de la unión de hecho en comparación con los de Chile y Argentina.

Díaz (2022) De acuerdo con el enfoque de su investigación, se considera fundamental examinar cómo se gestionan los derechos de las parejas unidas mediante las uniones de hecho en lo referente al acceso a pensiones por viudez. El análisis concluye que eliminar por completo las diferencias en el trato entre quienes han convivido sin casarse y aquellos que han estado unidos en matrimonio, en cuanto al derecho a recibir una pensión justa tras la muerte de su pareja, constituye un verdadero desafío para el marco legal español. Si bien la normativa técnica y jurídica actual permite que las parejas no casadas accedan a este tipo de prestación, en la práctica se enfrentan a una serie de requisitos variados y desiguales que responden a criterios diferenciados, muchas veces sin una justificación sólida. Esta situación ha dado lugar a un intenso debate tanto en el ámbito judicial como doctrinal. En los casos en que la pareja no matrimonial haya tenido hijos en común, el procedimiento para acreditar la relación se simplifica, bastando generalmente con presentar certificados expedidos por los registros de los respectivos ayuntamientos o comunidades autónomas, así como documentos públicos que acrediten la convivencia formalizada, al menos, durante los dos años previos al fallecimiento del causante.

Macías et al. (2021) A partir del trabajo de investigación analizado, se destacó la importancia de estudiar el régimen de bienes tanto en el matrimonio



ecuatoriano. Este estudio se enfocó en identificar las distintas modalidades de organización patrimonial reconocidas por el sistema legal vigente, partiendo del examen de las normas aplicables, la jurisprudencia relevante y los aportes doctrinales más destacados. Como resultado en el concepto de sociedad de bienes en Ecuador hace referencia a la forma en que se estructuran los diferentes regímenes patrimoniales. En los casos donde no se haya realizado una declaración expresa, ya sea por decisión voluntaria o por omisión, la legislación presume que los bienes adquiridos forman parte de la sociedad conyugal. Esta presunción solo se verá alterada si una pareja casada en el extranjero decide establecer su residencia en Ecuador, lo cual implica que sus bienes se registrarán bajo el sistema de separación total de bienes.

Por su parte, Serrano (2019) A través de su trabajo investigativo, se subraya la relevancia de la unión de hecho dentro del campo del derecho comparado, tomando como referencia los casos de Paraguay y España. El estudio plantea una propuesta orientada a comparar los diferentes elementos que componen los marcos jurídicos de ambos países en relación con este tipo de convivencia. En el caso de Paraguay, se analizan disposiciones recogidas en la Constitución de 1992, individualmente en el artículo 52, así como las reformas aplicadas al Código Civil. Por otro lado, se observa que en España persiste la ausencia de una legislación unificada que regule de manera general la unión de hecho en todo su territorio, lo que genera diferencias importantes entre comunidades autónomas.



2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Vílchez, T. L. y López, J. R. (2021). En la investigación titulada "Incidencia de la unión de hecho impropia en los derechos sucesorios de las parejas del distrito de El Tambo, 2018-2019" Huancayo, Perú, se planteó como objetivo principal analizar cómo las uniones de hecho impropia afecta el ejercicio de los derechos sucesorios entre las parejas de dicho distrito durante el periodo señalado. Entre los resultados obtenidos, se destaca, entre otros hallazgos, que:

1) Al finalizar esta investigación, se concluye que el marco jurídico vigente no brinda la protección adecuada a quienes conviven bajo la figura de la unión de hecho impropia. Esta realidad coloca a uno de los miembros de la pareja en una situación desigual, sobre todo cuando se trata de acceder a los bienes obtenidos en común durante la convivencia, lo que frecuentemente genera disputas legales. La unión de hecho impropia se interpreta como una relación fuera del matrimonio que se considera no válida legalmente, debido a que existe un obstáculo jurídico que paraliza su formalización como matrimonio legal.

2) Esta situación se debe principalmente a la falta de respaldo legal específico en nuestra normativa vigente.

3) Se concluye que la convivencia voluntaria entre individuos que presentan impedimentos legales para contraer matrimonio influye de manera significativa en los derechos sucesorios de las parejas. Esta forma de unión carece de la protección adecuada dentro del marco normativo actual, lo cual acentúa su vulnerabilidad. Los hallazgos del estudio respaldan esta afirmación, mostrando una relación positiva y altamente significativa, reflejada en un coeficiente Rho de Spearman de 0.802.



4) Estas situaciones responde a la falta de protección adecuada en la normativa vigente. Los resultados estadísticos evidencian una relación positiva y altamente significativa, con un coeficiente Rho de Spearman de 0.850. (pp.87-88)

Aucahuaqui, R. (2018) En la tesis titulada “El reconocimiento de las uniones de hecho no genuinas como modelo familiar y la necesidad de optimizar el derecho constitucional a la igualdad de trato con el régimen patrimonial de las uniones de hecho legales.”, Arequipa, Perú. Entre los resultados alcanzados, se destaca, entre otros aspectos, que:

1) “Se resalta que el cambio en el rol social de la mujer, junto con la crisis que ha atravesado la institución del matrimonio, ha contribuido al aumento de las uniones de hecho, según datos del Censo de Población y Vivienda de 2007. Este fenómeno refleja una nueva concepción del modelo familiar, que, bajo el amparo de la Constitución y del tratado internacional sobre derechos, implica el reconocimiento del derecho de cada persona a construir y vivir en el tipo de familia que mejor se ajuste a sus valores y expectativas. En este sentido, dicha forma de convivencia no puede seguir siendo ignorada ni excluida de la protección legal y social que ya se brinda a las familias constituidas por matrimonio o por uniones de hecho formalizadas y sin impedimentos. Esta es una realidad evidente dentro del contexto social peruano que exige reconocimiento y respaldo por parte del Estado.

2) El presente estudio ha permitido identificar una contradicción evidente entre lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado y el 3er párrafo del artículo 326 del Código Civil. Esta discrepancia normativa representa una vulneración al principio de igualdad ante la ley. Tal contradicción requiere



ser corregida, ya que el derecho, al regular conductas y fenómenos sociales, debe estar en sintonía con los procesos de cambio, transformación y evolución que experimenta la sociedad. Lo que en algún momento pudo haber sido considerado inaceptable, hoy puede tener cabida dentro del orden legal.

Además, en ningún sistema jurídico se debe permitir la existencia de leyes que contravengan la Constitución, reglamentos que sean ilegales o sentencias que se opongan al derecho vigente. En este contexto, la Constitución debe actuar como un mecanismo de corrección frente a los efectos desintegradores del sistema jurídico, estableciendo un marco normativo superior que sea vinculante incluso para el legislador. Su función es orientar y regular el desarrollo normativo, mitigando los efectos de las presiones sociales diversas y esporádicas que pueden generar incoherencias dentro del ordenamiento jurídico. (pp.170-171)

Zevallos, J. A. (2020). En la tesis titulada “Mecanismos alternativos para el reconocimiento extrajudicial de las relaciones de convivencia de hecho y su impacto en los bienes adquiridos durante su vigencia”, ponencia presentada en la Universidad Peruana de Los Andes en Huancayo, Perú, como propósito principal identificar qué mecanismos alternativos podrían sustituir al proceso judicial para el reconocimiento de la unión de hecho.

Entre los hallazgos, se destaca, entre otros aspectos, que:

1) “La convivencia debería ser reconocida formalmente como un estado civil, dada su relevancia práctica, ya que esta condición permitiría garantizar tanto la igualdad de derechos como la seguridad jurídica en los vínculos contractuales que puedan establecer las personas que conviven en uniones de hecho.



2) Reconocer la convivencia como un estado civil contribuiría a simplificar el proceso de disolución de la sociedad de bienes en caso de ruptura de las uniones, además de asegurar un trato equitativo entre ambos convivientes.

3) Se plantea como una alternativa viable para brindar protección a las parejas de escasos recursos económicos. Esta medida no solo prevendría posibles abusos entre los convivientes, sino que también evitaría perjuicios a terceros involucrados en relaciones contractuales con ellos.

4) El reconocimiento de la unión de hecho, ya sea a través de instancias judiciales o mediante notarías públicas, no ha logrado resolver plenamente los problemas relacionados con la igualdad entre los convivientes. Esto se debe a que todavía existen barreras significativas, como la complejidad de los trámites y los costos asociados para formalizar y publicitar legalmente dicha relación, así como las consecuencias legales que ello implica. (p.139)

2.1.3. ANTECEDENTE REGIONAL Y LOCAL

Neira Calsín (2018) en su trabajo de estudio: Uniones de hecho y vulneración del principio de protección de la familia en el ámbito judicial Juliaca – 2016. Conclusiones:

1. Se ha podido establecer que, aunque la Constitución reconoce la iniciación de protección a la familia como base esencial de la sociedad, no se han desarrollado normas jurídicas suficientes que resguarden integralmente a las familias formadas mediante unión de hecho. Esta omisión normativa ha dado lugar a escenarios de inestabilidad, inseguridad jurídica y desamparo para estas familias. Además, los procedimientos legales relacionados suelen ser prolongados debido a la sobrecarga en los juzgados. Esta situación requiere una atención



prioritaria por parte del Estado, ya que refleja una realidad social vigente y creciente en nuestro país.

2. Se ha identificado que las uniones de hecho, en muchos casos, se originan por factores de carácter circunstancial y económico. Asimismo, al momento de la disolución de estas relaciones, los aspectos que adquieren mayor relevancia jurídica están principalmente relacionados con lo patrimonial.
3. Se ha determinado que la relación patrimonial dentro de la unión de hecho enfrenta un alto grado de desprotección legal, debido a la dificultad para acreditar de manera efectiva el inicio de la convivencia real en comparación con la fecha de su reconocimiento judicial.
4. Se concluye que las uniones de hecho no cuentan con una protección apropiada en temas de herencia, lo que contradice el principio constitucional de amparo a la familia. La normativa actual exige que la convivencia esté activa al momento del fallecimiento para reconocer derechos sucesorios, lo cual restringe seriamente el acceso a la herencia y deja en una posición vulnerable a la pareja sobreviviente.
5. Se ha determinado que el derecho a recibir alimentos es clave para el bienestar integral de las personas, y su omisión vulnera directamente el principio de protección familiar. Sin embargo, en las uniones de hecho, el Código Civil no contempla expresamente esta obligación entre convivientes, salvo cuando la relación termina de forma unilateral, según lo estipula el artículo 326, tercer párrafo. En consecuencia, dicha obligación es vista más como un deber moral o natural que como un



deber legal, y únicamente se reconoce si uno de los convivientes ha abandonado la vida en común.

6. Del análisis de los resultados se ha identificado una mayor incidencia de casos de violencia familiar en las uniones de hecho, lo que implica una vulneración del principio de protección a la familia. Esta situación se atribuye, en parte, a la inestabilidad que suele caracterizar este tipo de relaciones. Si bien legalmente existen mecanismos de protección para estas uniones como el suceso de que el juez de familia suspenda la cohabitación y dicte medidas cautelares, la normativa no establece diferencias entre las familias constituidas por matrimonio y aquellas formadas por unión de hecho. No obstante, la práctica evidencia que la protección no siempre se aplica con la misma eficacia.

Solis, S. K. (2018). “En la tesis titulada “Uniones de hecho como un problema social y jurídico en Huaraz 2015 – 2016”, Universidad San Pedro, Huaraz, Perú. En los resultados menciona, entre otros, que:

- 1) “Esta forma de vida en común se desarrolla a lo largo de un periodo determinado y se caracteriza por no requerir formalidades para su constitución.
- 2) Es fundamental identificar una serie de elementos característicos que le otorgan un perfil exclusivo y diferenciado respecto a otras formas de relación interpersonal. Existen ciertos factores generales que permiten distinguir claramente esta figura, tales como la intención manifiesta de la pareja de constituir una familia.
- 3) La primordial distinción entre el matrimonio y la unión de hecho radica en la formalidad que implica el primero. En cuanto a la



convivencia, ambas formas de unión comparten una esencia similar, ya que en ambas prevalece la intención común de establecer una familia. Bajo esta perspectiva, puede afirmarse que la familia, como núcleo esencial de la sociedad, es una sola. (p.63)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. UNIONES DE HECHO

DEFINICIÓN:

Las uniones de hecho reciben diversas denominaciones, tales como concubinato, pareja de hecho, convivencia no matrimonial, unión libre, matrimonio de hecho, pareja no casada o convivencia extramatrimonial y convivencia adúltera. Estas expresiones tienen como propósito distinguir este tipo de relación de la familia constituida mediante el matrimonio, resaltando así su naturaleza no formalizada.

Según Cornejo Chávez, el concubinato puede entenderse desde 2 perspectivas. En un sentido amplio, se relata a la relación estable y continua entre 2 individuos, ya sean solteras y libres, o incluso si alguna de ellas se encuentra vinculada a otra persona legalmente. Este tipo de vínculo requiere cierto grado de permanencia o habitualidad. Por tanto, no se considera concubinato a una relación ocasional o esporádica, como lo sería una unión sexual fortuita entre personas de distinto sexo, ni tampoco al simple acto de comercio carnal.

En un sentido más restringido, el concubinato o unión de hecho se define como una correlación estable, frecuente y duradera, basada en la fidelidad mutua y sin impedimentos legales que imposibiliten su futura conversión en matrimonio.



Desde una perspectiva lingüística, el término "unión" remite directamente a la noción de familia, ya sea como una "familia prematrimonial".

El concepto de familia no solo hace referencia a la estructura jurídica derivada del matrimonio, sino que también abarca un entorno patrimonial y emocional compuesto por valores, sentimientos y experiencias compartidas. Así, las uniones entre dos personas de distinto sexo, sustentada en el compromiso tanto material como espiritual, y ampliada con la presencia de hijos, configura una organización familiar legítima. Cuando se menciona la "familia de hecho", se está aludiendo a una forma de familia reconocida por el derecho, aunque no formalizada mediante el matrimonio.

Según Augusto César Belluscio, tanto las uniones de hecho como el nacimiento de hijos fuera del matrimonio dan lugar a la existencia de relaciones que configuran una forma de familia no legítima o extramatrimonial. Estos vínculos, aunque no se ajusten al modelo tradicional del matrimonio, generan igualmente relaciones jurídicas que no pueden ser ignoradas, independientemente de los distintos enfoques o criterios utilizados para diferenciarlas de la familia legítima.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 5º, reconoce el concubinato como una convivencia estable entre un hombre y una mujer sin impedimentos legales para casarse.

Podemos entender las uniones de hecho como una relación real y efectiva entre 2 individuos de distinto sexo que conviven sin haber contraído matrimonio conforme a la ley, es decir, sin formar una unión legalmente formalizada como lo es el matrimonio. No obstante, en la actualidad, esta forma de convivencia cuenta con ciertos mecanismos legales de reconocimiento, ya que muchas



parejas prefieren por no casarse y simplemente vivir juntas. Esta decisión puede deberse a diversos motivos, como un divorcio previo o creencias personales que no se alinean con la institución matrimonial.

En la sociedad actual, se observa un crecimiento constante de uniones relativamente estables entre hombres y mujeres que no han formalizado su relación mediante el matrimonio. En muchos casos, estas parejas permanecen juntas de forma permanente, tienen hijos y asumen plenamente su crianza y educación. Además, frente a la comunidad, adoptan comportamientos y roles similares a los de un matrimonio convencional.

2.2.2. LA UNIÓN DE HECHO EN EL DERECHO COMPARADO

Al revisar la evolución histórica del derecho español, se encuentra la figura de la "barraganía", que consistía en una relación constante con una sola mujer conocida como barragana sin que existiera impedimento legal para contraer matrimonio. Esta relación era legalizada inicialmente ante testigos, con el propósito de impedir que dicha mujer pudiera ser reconocida como esposa legítima en virtud de un matrimonio no formalmente establecido.

Isaac Tena Piazuolo señala que no resulta sencillo definir con precisión qué se entiende por uniones de hecho. Desde una perspectiva amplia, las describe como una situación en la que dos personas generalmente de distinto sexo conviven de manera similar a un matrimonio formal, aunque no estén legalmente casadas. No obstante, también reconoce que, en la práctica, este tipo de unión puede darse entre personas del mismo sexo, lo que amplía aún más su alcance y complejidad jurídica.

Según Serrano Alonso, la unión extramatrimonial se relaciona a la relación entre un hombre y una mujer que conviven sin haber formalizado legalmente su



vínculo, pero que llevan una vida similar a la de casada. En esta relación, ambas personas asumen voluntariamente ciertos deberes propios del matrimonio, compartiendo una vida en común de manera prolongada y continua, lo cual evidencia la estabilidad del vínculo. Para que esta unión sea reconocida como tal, es necesario que ambos sean mayores de edad, no exista parentesco entre ellos y se acredite una relación afectiva sólida, que constituye el fundamento de los demás requisitos. Además, esta forma de convivencia se caracteriza por la ausencia total de formalidades legales, lo cual puede reflejarse en la negativa o imposibilidad de contraer matrimonio por parte de la pareja.

Según el Derecho Civil peruano, una unión de hecho solo puede ser reconocida legalmente si la pareja ha convivido de manera continua por al menos dos años. No obstante, tener hijos en común no basta, por sí solo, como prueba para demostrar la existencia de esta relación.

En diversas legislaciones autonómicas de España, como en las Islas Baleares, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha y Madrid, Aragón, se exige que la relación afectiva entre los convivientes sea equivalente a la de un matrimonio. Una vez cumplidos los requisitos, la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho es de carácter voluntario y debe ser realizada de manera conjunta por ambas partes. Este reconocimiento puede llevarse a cabo mediante una escritura pública, lo que demuestra que la unión de hecho en España tiene un respaldo administrativo formal. Si se implementara un procedimiento similar en el Perú, representaría una innovación significativa en el tratamiento legal de este tipo de relaciones.

En ese sentido, se observa que las normativas de comunidades autónomas como Aragón y Castilla-La Mancha en España reconocen la unión



de hecho tanto entre personas de distinto sexo como entre sujetos del mismo sexo. En contraste, el marco legal peruano no contempla esta apertura, ya que su estructura matrimonial se basa exclusivamente en la heterosexualidad. Por esta razón, no resulta aplicable la teoría de la figura matrimonial a las parejas homosexuales. En el Perú, la homosexualidad de uno de los cónyuges se considera causal de nulidad matrimonial, y si esta condición se presenta con posterioridad al matrimonio, puede dar lugar a la separación de cuerpos, eventualmente, al divorcio.

En resumen, las leyes españolas citadas destacan dos aspectos fundamentales al definir la unión de hecho: la opción de registrarla formalmente y el reconocimiento de la diversidad sexual como parte del ejercicio de este derecho, lo que amplía su cobertura e inclusión dentro del sistema legal.

Al analizar la normativa en México, específicamente el Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo, se observa que este reconoce el concubinato como la relación entre mujer y un hombre, ambos libres de vínculo matrimonial, que han convivido durante más de 5 años de manera pública, continua y estable, bajo condiciones similares a las de un matrimonio formalmente constituido.

En Paraguay, la ley define la unión de hecho como la relación voluntaria entre un hombre y una mujer que deciden compartir una vida en común de forma estable, pública y exclusiva. Para que esta unión tenga validez legal, ambos deben cumplir con la edad mínima para casarse y no estar sujetos a impedimentos legales que les impidan hacerlo.

En Costa Rica, la legislación reconoce la unión de hecho como una relación entre un hombre y una mujer que no tienen impedimentos legales para casarse, y que han convivido de manera estable, pública, exclusiva y notoria



durante al menos tres años. Esta unión produce efectos patrimoniales equivalentes a los del matrimonio formal.

En el ámbito legal del Perú, el plazo para solicitar el reconocimiento de una unión de hecho sin impedimentos legales para casarse es de diez años. En cambio, si se trata de pedir una pensión alimenticia dentro de una unión de hecho con impedimentos legales, el tiempo para presentar la demanda se reduce a solo dos años.

En el ámbito del derecho comparado, el Código de Familia de El Salvador reconoce la unión no matrimonial como la convivencia entre una mujer y un hombre sin impedimentos legales para casarse. Esta relación debe ser libre, exclusiva, estable, continua y evidente, y mantenerse durante al menos tres años. Sin embargo, para que tenga los mismos efectos legales que un matrimonio, es necesario que un juez la declare formalmente, lo cual suele ocurrir tras la separación de la pareja o el fallecimiento de uno de sus integrantes.

Los marcos legales de Costa Rica y El Salvador presentan una clara similitud con la normativa peruana en lo referido al reconocimiento posterior de las uniones de hecho. En el caso de Bolivia, se reconocen estas uniones, también llamadas uniones conyugales libres, cuando una pareja heterosexual decide formar voluntariamente un hogar común, caracterizado por su estabilidad y exclusividad. Siempre que se cumplan los requisitos legales, estas relaciones generan efectos jurídicos similares a los del matrimonio, tanto en lo personal como en lo patrimonial. En estos casos, se permite aplicar el marco normativo propio del matrimonio sin alterar las disposiciones específicas que rigen estas uniones. Además, la legislación boliviana reconoce las formas tradicionales de



convivencia como el “Tantanacu” o “Sirvinacu”, propias de los pueblos indígenas, así como otras expresiones culturales presentes en zonas urbanas y rurales.

En general, la normativa sobre la unión de hecho en los países de América Latina establece como condición esencial para su reconocimiento que no existan impedimento legal para contraer matrimonio, es decir, que las parejas tengan plena capacidad jurídica para casarse. Una excepción notable es Colombia, donde también se admite el reconocimiento de uniones de hecho aun cuando exista un impedimento matrimonial. En consecuencia, se concluye que, salvo contadas excepciones, la regla predominante en la región es que la validez judicial o administrativa de una unión de hecho depende de la inexistencia de obstáculos matrimoniales.

Según el análisis comparado de los países estudiados, las uniones de hecho comparten ciertas características esenciales: deben ser públicas, notorias ante la sociedad, estables, exclusivas, y mantenerse de forma continua y permanente en el tiempo. Estas condiciones permiten demostrar que se trata de una convivencia genuina. Sin embargo, el Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo, en México, introduce una particularidad adicional al incorporar el término “de manera pacífica”, lo cual complica la ausencia de coacción o amenazas, y confirma que la convivencia se basa en el consentimiento pleno de ambas partes para llevar una vida en común. Para que esta unión pueda ser reconocida legalmente y producir efectos jurídicos, es indispensable que se mantenga durante varios años de forma ininterrumpida.

Como se ha podido observar, cada país establece criterios propios para determinar la permanencia en las uniones de hecho. Algunos requieren una convivencia superior a cinco años. Para fijar este período, el legislador debe



basarse en diversos criterios, siendo esencial que dicha convivencia se mantenga de forma sucesiva y continua. En cuanto al reconocimiento legal de estas uniones, los enfoques también varían: algunos países optan por un procedimiento administrativo, otros por la vía judicial, y una tercera alternativa plantea el uso de mecanismos conciliatorios. En el caso del Perú, podría considerarse viable implementar un registro administrativo como requisito para acreditar oficialmente la existencia de una unión de hecho.

La heterosexualidad sigue siendo una particularidad predominante en la mayoría de las definiciones legales de la unión de hecho, a pesar de las demandas de reconocimiento por parte de colectivos homosexuales. Legislaciones como las de Bolivia y Costa Rica reconocen que, siempre que se cumplan definitivos requisitos, las uniones de hecho pueden generar efectos jurídicos equivalentes a los del matrimonio. Para otorgar dicho reconocimiento, se exige generalmente que la convivencia se asemeje a la de un matrimonio formal, especialmente en casos donde surgen disputas relacionadas con el patrimonio común. En muchos marcos legales, el efecto personal de la unión como la fidelidad, la asistencia mutua y la cooperación están implícitamente reconocidos, aunque en algunos casos estos deberes se encuentran claramente detallados, reflejando la influencia directa del modelo matrimonial.

Un aporte destacado dentro de la legislación boliviana es la incorporación del "tantanacu" o "sirvinacu", formas tradicionales de unión matrimonial propias de los pueblos indígenas. Estas formas de convivencia han sido equiparadas legalmente al matrimonio civil, lo que representa un paso significativo en el reconocimiento de la diversidad tanto cultural como jurídica en el país.



En el caso de Argentina, el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce únicamente la figura de la unión convivencial, sin hacer distinciones entre uniones propias o impropias. El artículo 509° funda que la unión de hecho es una relación afectiva entre 2 personas no casadas que conviven y participan un proyecto de vida durante al menos dos años. Para que esta unión tenga reconocimiento legal, es necesario cumplir con las condiciones previstas en el artículo 510° del mismo código:

- No deben existir vínculos de parentesco en línea recta, ni en línea colateral hasta el 2do grado.
- Deber de ser mayores de edades.
- La pareja debe haber convivido de manera continua por un período mínimo de 2 años.
- No deben existir impedimentos legales para convivir ni estar involucrados en otra unión de hecho al mismo tiempo.
- No deben estar unidos por vínculos de parentesco
- La pareja puede ser del mismo sexo o de diferente sexo.

Asimismo, el artículo 511° del Código Civil y Comercial de Argentina establece que la unión convivencial debe ser inscrita únicamente con fines probatorios, y dicha inscripción debe realizarse en el registro correspondiente según la jurisdicción del domicilio de la pareja.

Para el adecuado desarrollo de esta relación, el artículo 514° exige la elaboración de un pacto de convivencia, en el cual se deben acordar aspectos como la manera en que ambos convivientes contribuirán a los gastos del hogar durante la vigencia de la unión. Además, dicho pacto debe prever disposiciones



sobre quién conservará el uso del hogar común en caso de ruptura y cómo se distribuirán los bienes adquiridos conjuntamente durante la convivencia.

Finalmente, el artículo 523° forma las causas que pueden dar por terminada la unión de convivencia:

- Si se casan entre sí.
- Por fallecimiento de uno de los convivientes.
- Si uno de los miembros o ambos se casan con otro sujeto.
- Por mutuo acuerdo
- Cuando uno de los convivientes decide, de manera unilateral y con conocimiento del otro, dar por terminada la relación.

2.2.3. CLASES DE UNIÓN DE HECHO

UNIÓN DE HECHO PROPIA

Según el artículo 326 del Código Civil, la unión de hecho conformada libremente por una mujer y un hombre sin impedimentos legales para casarse, y que comparten un proyecto de vida con deberes similares a los del matrimonio, origina una sociedad de ganancial, siempre que resulte aplicable. Este efecto legal solo se reconoce si la convivencia ha sido continua por al menos dos años.

Este tipo de unión es considerado como "puro" al tratarse de una correlación extramatrimonial sostenida en el tiempo entre sujetos de distinto sexo. Dado que no existe impedimento legal que les prohíba contraer matrimonio civil, esta convivencia tiene la posibilidad de transformarse de una situación de hecho en situaciones de derecho, otorgándole reconocimiento legal pleno.

La unión de hecho propia, además conocida como concubinato propio, es practicada por personas que se encuentran libres de vínculos matrimoniales legales. Esto incluye a quienes son solteros, divorciados, viudos, así como a



aquellas personas cuyo matrimonio ha sido declarado nulo mediante resolución judicial.

Dentro de las uniones de hecho pueden presentarse diversas combinaciones según la situación civil de las personas involucradas. Por ejemplo, un hombre soltero puede convivir con una mujer que sea soltera, divorciada o cuyo matrimonio haya sido anulado judicialmente. De igual modo, una mujer soltera puede mantener una relación con un hombre que sea soltero, divorciado o con matrimonio revocado. En el plano teórico, estas variantes pueden clasificarse en al menos dieciséis combinaciones distintas. Sin embargo, todas estas formas de convivencia tienen el potencial de convertirse en una unión matrimonial legítima y legalmente reconocida.

Dentro del concubinato, también se estipulan ciertos requisitos que deben cumplirse para su reconocimiento legal:

- a. Que ambos integrantes de la unión no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.
- b. Que la unión sea establecida de forma voluntaria
- c. Que la convivencia haya sido continua durante un mínimo de 2 años.
- d. Que la relación tenga como propósito asumir y cumplir responsabilidades similares a las del matrimonio.

UNIÓN DE HECHO IMPROPIA

El artículo 402, inciso 3, indica que existe concubinato cuando un hombre y una mujer conviven como si estuvieran casados, sin haber formalizado el matrimonio. Este concepto se complementa con lo señalado en el artículo 326, que crea que, si la unión de hecho no cumple con los requisitos necesarios para



su reconocimiento legal, la persona afectada puede recurrir a la acción de enriquecimiento indebido, si corresponde al caso.

En la unión de hecho impropia, no es posible formalizar un matrimonio civil, ya que uno o ambos integrantes mantienen un vínculo matrimonial vigente con otra persona. Además, existen otras causas establecidas por la ley que también impiden contraer matrimonio. Entre estos impedimentos se encuentran situaciones como la impubertad excepto cuando hay una autorización expresa, enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias que puedan poner en riesgo a la descendencia, así como trastornos mentales permanentes. También se incluyen casos de sordomudez o ceguera acompañada de sordera o mudez, siempre que impidan a la persona expresar su voluntad de manera válida. El parentesco por consanguinidad en línea recta también figura entre las restricciones legales para el matrimonio, junto con otras limitaciones previstas por la normativa vigente.

Para que se configure una unión de hecho impropia, deben cumplirse ciertos requisitos específicos establecidos por la ley:

- a) Que la relación haya sido establecida de manera voluntaria entre un hombre y una mujer.
- b) Que existan impedimentos legales que les impidan formalizar un matrimonio civil.
- d) Que lleven vida de casados sin estarlo.

2.2.4. CARACTERÍSTICA

La unión de hecho posee las siguientes:

✓ **UNIÓN MARITAL DE HECHO:**

Puede entenderse como una etapa de convivencia que simula una relación matrimonial, en la que la mujer y un hombre comparten una vida en común y forman una familia junto a sus hijos, sin contar con un documento legal que los reconozca como cónyuges. A pesar de la ausencia de formalización, esta unión persigue fines y conlleva obligaciones similares a las del matrimonio, tales como la provisión de alimentos, la educación de los hijos, el compromiso de fidelidad y apoyo mutuo, así como el cumplimiento de una vida en común. Para acreditar legalmente la existencia de esta relación, es fundamental que la pareja comparta un domicilio y mantenga una convivencia constante, lo que permite reconocerla como una relación de concubinato con efectos jurídicos.

✓ **PERMANENCIA Y ESTABILIDAD**

El denominado estado familiar supuesto se basa en la continuidad y permanencia de la relación de hecho, las cuales con el tiempo adquieren un carácter duradero, presentando a los convivientes como si fueran cónyuges, es decir, como una pareja que lleva una vida conyugal. Por ello, no puede considerarse unión de hecho aquella relación que carezca de estabilidad y permanencia. En tales casos, más bien, se habla de uniones libres, eventuales o circunstanciales, sin los efectos jurídicos propios de una unión reconocida legalmente.

El artículo 326 del Código Civil, que desarrolla el mandato constitucional en el Perú, señala que una unión de hecho solo genera derechos si la convivencia se ha mantenido durante al menos dos años. Esta continuidad es un elemento clave de la figura, ya que otorga la estabilidad necesaria para el



bienestar familiar y fundamenta la protección que el Estado debe otorgar a este tipo de relaciones.

Singularidad y publicidad: La realidad fáctica de las parejas que integran una unión de hecho se caracteriza por ser exclusiva, monogámica y estable, desarrollada únicamente entre la mujer y el hombre, es decir, bajo una relación de carácter heterosexual.

Esto no excluye la posibilidad de que alguno de los convivientes pueda, en ocasiones aisladas o de manera circunstancial, mantener relaciones sexuales con una tercera individuos. Sin embargo, estas situaciones pueden poner en riesgo la estabilidad y continuidad del concubinato. Por otro lado, la publicidad de la relación se relaciona al reconocimiento social de la convivencia como una unión conyugal, reflejada en la percepción que tienen los familiares, vecinos y demás personas del entorno sobre la naturaleza de dicha relación.

✓ **LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS**

Esta particularidad resulta esencial para distinguir entre las uniones de hecho propia y la impropia. Se configura cuando existen impedimentos legales que imposibilitan que una convivencia de hecho se transforme en una relación jurídicamente reconocida, es decir, en un matrimonio civil. En estos casos, los convivientes se encuentran legalmente impedidos de casarse. Tales impedimentos están regulados en los artículos 241 y 242 del Código Civil, los cuales enumeran las causas que imposibilitan la celebración del matrimonio.

2.2.5. ELEMENTOS DE LAS UNIONES DE HECHO

SUBJETIVO

El componente subjetivo de la unión de hecho incluye dos elementos esenciales. El primero es el aspecto personal, que hace referencia a los



integrantes de la relación: un hombre y una mujer que se encuentren legalmente habilitados para contraer matrimonio. El segundo es el elemento volitivo, que se refiere a la decisión libre y espontánea de ambos de llevar una vida en común al margen del vínculo matrimonial formal. Esta elección implica asumir fines y responsabilidades similares a los que se derivan del matrimonio.

OBJETIVO

Se constituye por una relación no matrimonial entre un hombre y una mujer que mantienen una vida conyugal al margen del matrimonio formal. Esta relación se distingue por su estabilidad en el tiempo y por la formación de un patrimonio común durante la convivencia. Uno de sus elementos esenciales es la cohabitación, lo cual implica que ambos conviven bajo el mismo techo, compartiendo aspectos fundamentales de la vida cotidiana como la alimentación, la vivienda y la intimidad, consolidando así una verdadera vida en pareja.

TEMPORAL

El tiempo de convivencia es un elemento clave para acreditar legalmente la existencia de una relación conyugal estable. Para ello, la pareja debe haber compartido una vida en común de forma continua durante al menos dos años. Una vez cumplido este período, la unión da lugar al derecho de conformar una comunidad de bienes, conforme al régimen de sociedad de ganancial establecido en la legislación vigente.

Respecto a los elementos necesarios para configurar una unión de hecho, se identifican el siguiente aspecto fundamentales que deben concurrir para su reconocimiento legal:



UNIÓN HETEROSEXUAL

Sea reconocida dentro del sistema legal peruano, debe estar conformada por personas de distinto sexo, es decir, debe tratarse de una relación heterosexual. La normativa actual no reconoce las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, ni admite el matrimonio entre parejas homosexuales. Asimismo, la ley considera que la homosexualidad de uno de los cónyuges puede ser motivo para declarar la nulidad del matrimonio o, en algunos casos, solicitar la separación de cuerpos.

CARÁCTER FÁCTICO

Este aspecto considera que una unión de hecho que se desarrolla al margen de lo regulado por la normativa legal, como lo es el matrimonio civil, constituye una relación no jurídica en sentido estricto. Esta condición incide directamente en los efectos jurídicos que pueden derivarse de dicha convivencia conyugal, limitando su alcance y reconocimiento formal dentro del ordenamiento legal vigente.

DESEMPEÑA DEBER SIMILAR A LOS DEL MATRIMONIO

Según Peralta Andía, las uniones de hecho tienen como propósito y compromisos similares a los del matrimonio, como la procreación y la obligación de proveer alimentación, educación y vivienda a los hijos, además de mantener la fidelidad, el apoyo mutuo y la convivencia como muestra de una vida compartida. Sin embargo, en la práctica, muchos convivientes incumplen con el deber de alimentos. Aun así, si la pareja cumple con los requisitos legales especialmente la fidelidad y el tiempo mínimo de convivencia puede obtener reconocimiento judicial, otorgándole ciertos efectos legales similares a los del matrimonio.



Del análisis del Expediente N.º 906-2001 se desprende que, para acreditar la existencia de una unión de hecho, es indispensable demostrar el cumplimiento de deber similar a los que se presentan en el matrimonio. Este cumplimiento no puede ser acreditado mediante certificados laborales ni con documentos de carácter económico, como comprobantes de pago vinculados al empleo. Asimismo, el expediente precisa que el tiempo de convivencia no puede ser probado a través de relaciones laborales ni mediante créditos solicitados ante entidades financieras, ya que estos no constituyen evidencia directa de una vida en común conyugal.

DURACIÓN EN EL TIEMPO

Es importante entender que el establecimiento de un estado conyugal basado en la convivencia no es el resultado de una situación esporádica ni accidental; requiere necesariamente de un periodo mínimo de duración. En el caso del ordenamiento jurídico peruano, se exige que esta convivencia sea continua por al menos dos años. La estabilidad y permanencia a la que hace referencia la norma implican que la pareja debe mantener una vida en común sólida y sostenida en el tiempo. No se admite, por tanto, que el cumplimiento del plazo se base en periodos interrumpidos o en la suma de lapsos discontinuos; los 2 años deben ser ininterrumpidos para que la unión de hecho pueda ser reconocida legalmente.

Por esta razón, se sostiene que la convivencia entre una pareja de distinto sexo no puede ser entendida como una relación casual o esporádica; por el contrario, es indispensable que exista permanencia en el vínculo. En este sentido, Zannoni define la unión de hecho como "la situación de 2 individuos no



casadas que conviven como si fueran marido y mujer, presentándose ante la sociedad en esos términos”.

La Constitución reconoce como válida las uniones de hecho siempre que se cumplan ciertos requisitos fundamentales, como la ausencia de impedimento legal para casarse y una convivencia ininterrumpida de al menos dos años. Cuando se cumplen estas condiciones, esta forma de relación se denomina concubinato en sentido estricto.

La duración mínima de convivencia establecida por la ley es clave para brindar seguridad jurídica a la unión de hecho. Este período compartido es decisivo para su reconocimiento legal. Si se logra demostrar que la pareja ha convivido durante el tiempo exigido por la normativa, se podrá solicitar una declaración judicial que reconozca la unión, lo que permite, entre otros efectos, la formación de una sociedad de gananciales. En cambio, si no se cumple con ese plazo, la relación no generará consecuencias legales bajo esta figura.

También se presentan situaciones en las que los concubinos no han podido acreditar de manera fehaciente el tiempo de convivencia exigido por la ley, debido a circunstancias excepcionales. Entre estas se encuentran las separaciones temporales por motivos laborales o de salud, así como aquellos casos en los que la relación se ha visto afectada por situaciones de violencia dentro del hogar. Estos factores pueden dificultar la continuidad de la convivencia y, en consecuencia, el reconocimiento legal de la unión de hecho.

Según lo expuesto por Mesa Marero, no resulta razonable que una relación de hecho sea desestimada jurídicamente solo por no haberse podido demostrar de manera estricta el tiempo de convivencia. En la realidad social, es común hallar casos en los que los concubinos se ven obligados a separarse



temporalmente por razones laborales, de salud o en búsqueda de mejores condiciones de vida. Estas interrupciones no obedecen a la voluntad de poner fin a la relación, sino a circunstancias externas. Por ello, tales situaciones no deberían interpretarse como una ruptura de la permanencia exigida por la ley, ya que el deseo de continuar viviendo juntos permanece vigente en la voluntad de la pareja.

El tratamiento legal difiere en el caso del matrimonio, ya que la normativa otorga al juez la facultad de suspender la vida en común cuando esta representa un riesgo grave para la vida, la salud de los cónyuges, o cuando afecta la actividad económica que provee los recursos necesarios para la manutención familiar. De manera similar, el artículo 21° del DS N.° 006-97-JUS faculta al Juez de Familia a ordenar la suspensión de la convivencia en las uniones de hecho, cuando las circunstancias lo ameriten.

El juez tiene la facultad de dictar diversas medidas de protección, entre ellas el alejamiento temporal del agresor y la prohibición de acercarse al domicilio familiar en casos de violencia. Estas disposiciones, al ser de carácter preventivo y transitorio, no deben considerarse como una interrupción que afecte el cómputo del tiempo de convivencia. Una vez levantadas dichas medidas, la relación puede retomarse en los términos previos, por lo que dicho periodo debe ser tomado en cuenta para acreditar los 2 años de vida en común exigidos legalmente para el reconocimiento de la unión de hecho.

La normativa peruana establece con claridad que el régimen de sociedad de ganancial solo se aplica cuando la unión de hecho ha cumplido con al menos dos años de convivencia continua. Si no se alcanza ese período mínimo, no procede el régimen patrimonial compartido; sin embargo, existe la posibilidad de



iniciar una acción judicial por enriquecimiento indebido si uno de los convivientes se ha beneficiado injustamente en perjuicio del otro.

NOTORIEDAD

Se manifiesta cuando la relación de convivencia es conocida públicamente por el entorno cercano de la pareja, incluyendo familiares, amistades, compañeros de trabajo y otras personas que mantienen vínculos sociales con los convivientes. Esta exposición social refuerza la legitimidad de la unión. En contraste, cuando los convivientes optan por mantener su relación en secreto ante la sociedad frecuentemente porque alguno de ellos mantiene un vínculo matrimonial previo, esta falta de publicidad puede generar perjuicios, especialmente si se vulneran los derechos de terceros o de otras individuos involucradas.

La notoriedad, en esencia, implica la apariencia social de estar casados. Se refiere a la conducta de una pareja que, sin haber formalizado legalmente su vínculo, actúa como si se tratara de un matrimonio, cumpliendo con los deberes y asumiendo los roles propios de los cónyuges. A través de estas acciones, proyectan ante la sociedad la imagen de estar legalmente casados, llegando incluso, en algunos casos, a creer ellos mismos que lo están, cuando en realidad se trata de una unión de hecho sin reconocimiento matrimonial formal.

SINGULARIDAD Y FIDELIDAD RECÍPROCA

En estos casos, se advierte una característica propia de muchas uniones de hecho: la apariencia de un vínculo matrimonial. Estas relaciones suelen presentarse como estables y monógamas, lo que genera una percepción social similar a la de un matrimonio legal. Sin embargo, en algunos contextos, esta apariencia puede incluir una fidelidad ficticia, especialmente cuando una de las



partes mantiene otro compromiso legal vigente. Por ejemplo, puede darse el caso en que la mujer, dentro de una relación concubinaria, manifieste afecto y fidelidad hacia su pareja conviviente, a pesar de que jurídicamente continúe vinculada a otra persona.

La singularidad es uno de los elementos esenciales que determinan al concubinato, ya que implica exclusividad en la relación afectiva. Cuando esta apariencia de fidelidad se ve comprometida, por ejemplo, si se hace público entre vecinos u otras personas del entorno que alguno de los convivientes mantiene compromisos o relaciones paralelas, dicha característica se ve afectada. Esta pérdida de singularidad debilita la percepción social de estabilidad y exclusividad que se requiere para el reconocimiento legal de la unión de hecho.

La fidelidad, especialmente desde una perspectiva moral, representa un valor que fortalece la unión de hecho y favorece a la pareja en términos de reconocimiento social y jurídico. No obstante, existen situaciones que vulneran directamente el principio de singularidad. Un ejemplo claro de ello es el caso de un hombre que mantiene relaciones paralelas con dos mujeres, conviviendo con ambas en domicilios distintos, lo cual afecta tanto la exclusividad como la validez de la relación. En contraste, se considera distinta la situación de una relación de hecho sucesiva, en la que, una vez finalizada una unión anterior, se inicia una nueva convivencia con otra persona. En estos casos, al haberse extinguido previamente el vínculo anterior, no se ve comprometida la singularidad ni la legalidad de la nueva unión.

AUSENCIA DE FORMALIDAD

Se distinguen por prescindir de las formalidades requeridas para el matrimonio. En este tipo de relación, las personas deciden convivir



voluntariamente sin necesidad de intervención por parte de una autoridad. Esta forma de unión es bastante común en nuestro país, donde, a diferencia de algunos países escandinavos o de legislaciones como las de Francia, Alemania o ciertas regiones de España, no están registros oficiales para inscribir este tipo de convivencia.

Un desacuerdo clave entre el matrimonio y la unión de hecho es la ausencia de formalidades al momento de iniciar la convivencia. A discrepancia del matrimonio, que requiere un acto solemne para su validez, la unión de hecho se basa únicamente en la voluntad de la pareja de compartir una vida en común. Esta característica, aunque define su naturaleza extramatrimonial, también genera complicaciones prácticas cuando se busca acreditar su existencia ante la ley.

La ausencia de formalidad en la unión de hecho no implica que no exista ninguna forma externa que la exprese, sino que dichas manifestaciones informales no tienen la misma eficacia jurídica que la forma solemne requerida para el matrimonio. En un intento por regularizar las convivencias informales, algunas autoridades locales promueven la realización de "matrimonios masivos", los cuales se celebran conforme a todas las formalidades legales. En estos eventos, es común que contraigan matrimonio simultáneamente cientos de personas, provenientes de distintos sectores sociales y rangos de edad.

INESTABILIDAD

Yuri Vega Mere sostiene en una unión de hecho no se limita a compartir un espacio físico, sino que envuelve una verdadera convivencia conyugal, que incluye una relación sexual activa dentro del contexto de pareja. En esa línea, cita a Beatriz González, quien señala que 'cuando no hay hogar común, no hay



concubinato', descartando así las relaciones esporádicas o circunstanciales, como aquellas que se limitan a encuentros de fin de semana o esporádicos. Vega también menciona una sentencia de la Corte Suprema del 30 de enero de 1998, la cual establece que existe concubinato cuando un hombre y una mujer conviven como esposos, siempre que esta relación sea estable y habitual.

Aunque el derecho español contempla mecanismos formales como el registro de uniones de hecho, Martínez de Aguirre cuestiona la estabilidad que algunos autores atribuyen a estas relaciones. Según su análisis, ni un contrato firmado ni una declaración de voluntad entre los convivientes alcanzan el nivel de compromiso que implica el matrimonio. Es precisamente la formalidad en la asunción de obligaciones lo que le da al matrimonio su solidez como institución jurídica, marcando una diferencia clara respecto a la unión de hecho.

PERIODO DE PRUEBA

En la actualidad, dentro de distinto estrato social de nuestro país, la convivencia se ha convertido en una alternativa válida para muchas parejas, quienes la consideran como una etapa previa al matrimonio. Esta forma de vida en común actúa como un periodo de prueba que permite evaluar el nivel de entendimiento y compatibilidad entre los miembros de la pareja. Solo si se alcanza una adecuada complementariedad, la relación avanzará hacia la formalización mediante el matrimonio.

2.2.6. REQUISITOS PARA LA UNIÓN DE HECHO:

La unión de hecho, tal como está reconocida en la Constitución y desarrollada en nuestra normativa legal, se sustenta en ciertos elementos esenciales que le otorgan validez dentro del marco jurídico:



- La unión de hecho debe surgir de manera voluntaria, reflejando la espontaneidad, el conocimiento mutuo y el libre albedrío de ambos integrantes de la pareja. No es admisible concebir una convivencia impuesta o forzada, ya que ello contravendría la esencia misma de esta forma de relación. Es precisamente en esta decisión libre y consciente donde se manifiesta el *affectio maritalis*, entendido como la intención de establecer una vida en común similar a la del matrimonio, aun cuando la voluntad y los afectos de cada parte puedan ser diferentes, pero complementarios.
- Asimismo, la unión debe darse entre un hombre y una mujer, es decir, debe ser de carácter heterosexual, quedando fuera del reconocimiento legal las parejas del mismo sexo.
- Asimismo, es requisito indispensable que los integrantes de la pareja se hallen libres de impedimentos matrimoniales. En este sentido, Biggio sostiene acertadamente que no basta con que las personas no estén legalmente casadas. Según su interpretación, también deben considerarse los impedimentos determinados en los artículos 241 y 242 del Código Civil, que regulan, respectivamente, las causas absolutas y relativas que imposibilitan la celebración válida del matrimonio.

2.2.7. EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

Se basa en el principio de libre disolución, pudiendo terminar por acuerdo mutuo o por decisión unilateral de una de las partes.

Entre las causas que ponen fin a esta forma de unión se encuentran: el fallecimiento o la presunción de muerte de uno o ambos convivientes.

En cualquiera de estos casos, la unión de hecho queda legalmente disuelta.

Cuando la unión de hecho concluye por decisión consensuada entre ambos convivientes, no suele presentarse conflicto alguno. Sin embargo, es recomendable que dicho acuerdo se formalice por escrito, con el propósito de dejar constancia expresa del término de la convivencia. Esta formalización resulta especialmente útil para evitar ambigüedades respecto a la titularidad de los bienes que puedan ser adquiridos con posterioridad, brindando seguridad jurídica a ambas partes.

La unión de hecho también puede disolverse por decisión unilateral, es decir, cuando uno de los convivientes decide de forma individual dar por terminada la relación, sin que sea necesario el consentimiento del otro. En tales circunstancias, la legislación vigente establece mecanismos de protección para el conviviente que ha sido abandonado, quien podrá optar entre solicitar una indemnización o una pensión alimentaria.

Por matrimonio con tercera persona. En estos casos, la unión de hecho pierde su razón de ser, por lo que corresponde iniciar el proceso de liquidación.

2.2.8. EFECTOS JURÍDICOS:

- ❖ La constitucionalidad de esta figura reconoce ciertos efectos jurídicos para los integrantes de la unión de hecho, los cuales son comparables a los que se generan en el matrimonio.
- ❖ El reconocimiento de la unión de hecho se basa en la autonomía de la voluntad de quienes la conforman y se determina, en esencia, por su informalidad tanto al momento de iniciarse desde el enamoramiento como al concluir, generalmente por abandono. Esta naturaleza poco formal es



lo que suele dificultar su acreditación en los procesos familiares destinados a su declaración legal.

- ❖ Este reconocimiento busca evitar que uno de los miembros de la pareja se apropie injustamente de los aportes realizados durante la convivencia, otorgando a estas uniones el régimen de sociedad de ganancial y garantizando así un trato más equitativo entre las partes.

2.2.9. DERECHO SUCESORIO

A. FUNDAMENTO

El derecho sucesorio tiene una antigüedad tan remota como la propia noción de propiedad privada. Ha sido reconocido por todas las civilizaciones a lo largo de la historia, desde el momento en que dejaron atrás las formas de organización basadas en clanes o comunidades primitivas. Este solo hecho permite afirmar que se trata de una institución profundamente arraigada en la naturaleza humana. Su existencia y permanencia se sustentan en razones complejas y de gran profundidad, las cuales merecen un análisis detallado.

La institución de la sucesión posee un carácter trascendental, en tanto refleja la idea de que la existencia humana no se extingue con la muerte. En ella se expresa el anhelo de permanencia que trasciende la descendencia biológica, proyectándose también en las obras y legados del individuo. En este sentido, Unger ha afirmado que “el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del sujeto”. Además, esta figura jurídica responde a una necesidad vital: la de proteger y fortalecer a la familia como núcleo social. No pocas veces, el patrimonio de una persona es fruto no solo de su esfuerzo individual, sino del aporte conjunto de su cónyuge e hijos. Sin el estímulo que representa la posibilidad de heredar, dicho trabajo común perdería motivación, especialmente



si, tras el fallecimiento del titular, los bienes pasaran a manos del Estado. Incluso en los casos en los que no haya una participación directa en la producción del patrimonio, el apoyo emocional y la presencia constante de los familiares cumplen una función sustancial. En consecuencia, la herencia representa una forma de retribución justa por ese acompañamiento, y al mismo tiempo, constituye un pilar económico que contribuye a la estabilidad y cohesión familiar.

Existe también una motivación de orden económico y social que justifica la existencia del derecho sucesorio. Si el ser humano tuviera la certeza de que, tras su muerte, su esfuerzo y patrimonio carecerán de continuidad, surgiría en él una tendencia egoísta a disfrutar y agotar sus bienes en vida, sin preocuparse por su conservación. En lugar de generar riqueza, tendería a consumirla, convirtiéndose en una carga para la sociedad. Resulta poco realista pensar que una solidaridad social idealizada, como la que proponen ciertas corrientes socialistas, pueda reemplazar el vínculo afectivo que une al individuo con su familia. En términos prácticos, las personas trabajan no solo por sí mismas, sino también por el bienestar de sus seres queridos, más que por un compromiso abstracto con la colectividad.

Dentro del ámbito del derecho sucesorio, se establece una condición esencial para quienes desean acceder a una herencia. En el caso de los cónyuges, se requiere que el matrimonio haya estado vigente al momento del fallecimiento del causante, es decir, cuando se inicia la sucesión. Esta exigencia se fundamenta en que el derecho a heredar entre esposos tiene como base legal el vínculo matrimonial. De manera similar, para los integrantes de una unión de hecho, se demanda que la convivencia haya estado activa al momento de la muerte de uno de los miembros.



Según el artículo 2 de la Ley N.º 30007, una unión de hecho solo genera derechos sucesorios si cumple con las condiciones establecidas en el artículo 326 del Código Civil y se mantiene vigente al momento en que uno de los convivientes fallece. Este requisito es esencial, ya que, si no se cumple, no se genera el derecho a heredar. Además, la norma exige que la unión esté inscrita en el registro correspondiente o cuente con reconocimiento judicial. No obstante, si al fallecer uno de los integrantes no existe dicha inscripción o reconocimiento, el artículo 3 de la misma ley permite al conviviente sobreviviente solicitar el reconocimiento judicial de la unión.

2.2.10. ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN:

- ❖ El causante. Es el individuo que origina el proceso sucesorio, es decir, quien da lugar a la transmisión de derechos y bienes por causa de muerte. En el ámbito jurídico, también se le conoce como *cujus*, derivado de la expresión latina *cujus successione agitur*, que significa “aquel cuya sucesión se trata”. Además, se utilizan términos como heredado o sucedido para referirse a esta figura. De acuerdo con la interpretación de Messineo, citada por Lohmann Luca de Tena, el término “difunto” se aplica cuando la sucesión ya ha sido abierta, “causante” se utiliza en referencia al período previo a la apertura de la sucesión, y “autor” señala el momento en que se transfiere el patrimonio al heredero. En consecuencia, el causante es la persona física que ha fallecido, o ha sido legalmente declarada como tal, y cuyo patrimonio está sujeto a transmisión hereditaria.
- ❖ La herencia o masa hereditaria. La herencia comprende el total de bienes, derecho y obligación que permanecen vigentes tras el



fallecimiento del causante. Este conjunto incluye tanto los activos como los pasivos que formaban parte del patrimonio del titular al momento de su muerte.

- ❖ Los sucesores o causahabientes. Son aquellos individuos a quienes se transfiere el conjunto de bienes, obligaciones y derechos que conforman una herencia. Dentro de esta categoría se distinguen los herederos y los legatarios. En términos jurídicos, se les conoce como causahabientes, ya que son las personas designadas para recibir el patrimonio dejado por el causante.

Modos de suceder:

Puede suceder de 2 modos:

Por representación.

La representación sucesoria ocurre cuando la persona que debía heredar ha fallecido antes que el causante, ha renunciado a la herencia o ha sido excluida por estar inmersa en una causal de desheredación o indignidad. En estos casos, su lugar es ocupado por sus hijos u otros descendientes. Este tipo de sucesión se realiza por estirpes y, en nuestro ordenamiento jurídico, se emplea principalmente en línea recta descendente, siendo excepcional su aplicación en la línea colateral.

Por derecho propio.

Asimismo, conocida como sucesión por cabezas, ocurre cuando un sujeto hereda de forma directa e inmediata a otra. Este tipo de sucesión se presenta, por ejemplo, cuando los hijos heredan de sus padres, o viceversa, o cuando el cónyuge supérstite accede a la herencia. Como explica Ramón Meza, suceder



por derecho personal implica hacerlo en nombre propio nomine, como resultado directo del lugar que se ocupa dentro del núcleo familiar del fallecido.

2.2.10. RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO:

A partir de esta norma, y mediante una interpretación legal, se entiende que la unión de hecho adopta este mismo régimen patrimonial, lo que permite distinguir entre bienes propios de cada conviviente y aquellos adquiridos conjuntamente durante la relación.

Cuando se cumplen los requisitos legales para conformar un concubinato propio, se considera que se genera automáticamente una comunidad de bienes regida por el régimen de sociedad de gananciales. Esto podría interpretarse como una limitación para optar por la separación patrimonial. No obstante, Yuri Vega Mere posición que compartimos sostiene que los convivientes sí tienen la libertad de escoger este régimen alternativo si así lo desean.

Asimismo, la comunidad de bienes en el marco de la unión de hecho regulada por la sociedad de ganancial posee características específicas que deben ser consideradas:

- 1) Cada conviviente mantiene la libertad de administrar sus propios bienes, así como de disponer de ellos o gravarlos según su voluntad.
- 2) La gestión del patrimonio común recae en ambos convivientes, siendo necesaria la intervención de ambos para disponer de esos bienes o gravarlos.
- 3) Las deudas asumidas por la sociedad convivencial se cubren, en primer lugar, con el bien común; y si estos resultan insuficientes, se responde con los bienes propios de ambos convivientes, en proporción a su participación.



4) Cuando la sociedad de hecho llega a su fin ya sea por fallecimiento, declaración de ausencia, acuerdo mutuo o decisión unilateral debe procederse con la liquidación del patrimonio común.

Los bienes que afecta a los concubinos implican verificar los actos siguientes:

1. Ejecutar un inventario valorizado de los bienes adquiridos durante la convivencia. Este inventario no necesariamente debe ser judicial; también puede elaborarse por vía extrajudicial.
2. Atender las deudas y compromisos asumidos durante la relación, devolviendo a cada conviviente los bienes propios que aún existan.
3. Proceder con la distribución de los bienes comunes (gananciales), los cuales deben dividirse en partes iguales, otorgando un 50% a cada ex conviviente o a sus respectivos herederos.

Bigio Chrem señala que cualquiera de los ex convivientes tiene la facultad de ejercer, de forma individual, acciones como la reivindicatoria, la posesoria, así como presentar solicitudes de desalojo o aviso de despedida. También pueden pedir la partición de los bienes, ejercer el derecho de tanteo en caso de remate público del bien común, y aplicar el derecho de retracto si el otro ex conviviente ha transferido parte del patrimonio compartido. Finalmente, el autor concluye que, si los mismos convivientes deciden casarse posteriormente, no será necesario realizar una liquidación de bienes, salvo que elijan el régimen de separación patrimonial; en ese caso, sí será imprescindible llevar a cabo dicha liquidación.

2.2.11. DERECHOS SUCESORIOS EN LA UNIÓN DE HECHO

El derecho de propiedad cuenta con respaldo en diversos tratados internacionales, como el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos



Humanos, el artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos. A partir del derecho a constituir y proteger una familia, también se reconoce el derecho a la propiedad familiar, entendida como aquella que comparten quienes viven en familia, adquieren bienes en común y asumen de forma conjunta derechos y responsabilidades.

Cuando uno de los miembros de la familia fallece, sus bienes deben ser transferidos a sus herederos legítimos ya sean sus descendientes, conviviente o cónyuge o en su defecto, sus ascendientes, según lo que corresponda en cada caso. Así, el derecho de propiedad que tenía el causante se transmite a quienes legalmente están llamados a sucederlo, asumiendo no solo los bienes, sino también su obligación y derecho.

El artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú consagra la herencia como un derecho esencial al señalar que toda persona tiene derecho tanto a la propiedad como a heredar, reafirmando de esta manera la protección constitucional de este principio esencial.

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS

Los derechos sucesorios en favor de los miembros de una unión de hecho solo son válidos si la relación ha sido reconocida formalmente, ya sea mediante el procedimiento determinado en el artículo 49 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o a través de una resolución judicial. Si el conviviente sobreviviente no cuenta con dicho reconocimiento, puede solicitar judicialmente el reconocimiento de la unión y, consecutivamente, el de sus derechos sucesorios. Una vez reconocida notarial o judicial, la unión de hecho confiere a sus integrantes derechos y obligaciones sucesorias



similares a los del matrimonio, emplear en estos casos los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil.

Al realizar una interpretación y con base en la finalidad del artículo 4 de la Ley N.º 30007, junto con los artículos previamente mencionados del Código Civil, se concluye que el conviviente sobreviviente en una unión de hecho reconocida tiene derecho a heredar en condiciones similares a las del cónyuge en el matrimonio, accediendo a los mismos beneficios sucesorios previstos en la legislación vigente:

- Una persona puede disponer libremente de una parte de su patrimonio, dependiendo de sus relaciones familiares al momento de su fallecimiento:
- Hasta un tercio si tiene conviviente.
- Hasta la mitad si cuenta con padres u otros ascendientes.
- Hasta un tercio de sus bienes si tiene hijos u otros descendientes.
- La totalidad de sus bienes si no tiene ni descendientes ni ascendientes.
- Cabe señalar que la legítima correspondiente al conviviente.
- Cuando el conviviente sobreviviente herede junto a otros beneficiarios y los derechos que le correspondan por legítima y gananciales no sean suficientes para adjudicarse la vivienda donde se desarrolló la vida en común, podrá ejercer el derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre dicho inmueble. Este derecho se aplica sobre la diferencia entre el valor total de la propiedad y el valor de los derechos que le corresponden por herencia y gananciales.



La diferencia entre el valor del inmueble y los derechos hereditarios que corresponden al conviviente sobreviviente se descontará primero de la parte de libre disposición del causante. Si esta no alcanza, también se reducirá proporcionalmente de la porción legítima de los demás herederos. En ese escenario, los bienes restantes se distribuirán solo entre los otros herederos, quedando excluido el conviviente sobreviviente de esa parte del reparto.

- Si el conviviente sobreviviente, según el artículo 731 del Código Civil, no cuenta con los medios económicos para mantener la vivienda familiar, puede, con autorización judicial, alquilarla y quedarse con la renta. Además, podrá ejercer los derechos propios de un usufructuario sobre la diferencia entre el valor del inmueble y los derechos que le correspondan por legítima y gananciales. Si el contrato de alquiler termina, podrá retomar su derecho de habitación cuando lo desee. Durante este tiempo, la vivienda se considera parte del patrimonio familiar. No obstante, estos derechos se extinguen si el conviviente vuelve a formar una nueva unión, fallece o renuncia voluntariamente a ellos, permitiendo así la partición del bien.
- Cuando el conviviente sobreviviente hereda junto con hijos u otros descendientes del fallecido, le corresponde una parte igual a la de un hijo.
- En los casos contemplados por el artículo 822, puede elegir el usufructo de un tercio de la herencia, a menos que ya haya recibido los derechos otorgados por los artículos 731 y 732.
- Si el fallecido no deja descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la totalidad de la herencia pasa al conviviente sobreviviente.



HEREDERO FORZOSO

Son aquellos a quienes la ley les reconoce un derecho obligatorio a recibir parte de la herencia. Entre ellos se incluyen los hijos y demás descendientes, los padres y ascendientes, el cónyuge y otros.

2.2.12. ORDENES SUCESORIOS

La ley establece un orden de prioridad entre los herederos. En primer lugar, se encuentran los hijos y demás descendientes; en segundo lugar, los padres y ascendientes; en tercer lugar, el cónyuge o, si corresponde, el conviviente sobreviviente reconocido legalmente. Luego, en cuarto, quinto y sexto orden, se ubican los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Es importante destacar que tanto el cónyuge como el conviviente pueden heredar junto con los herederos de los dos primeros niveles.

ACTO Y RESOLUCION REGISTRABLE

Las uniones de hecho, tanto si han sido reconocidas por vía notarial como judicial, deben ser inscritas en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

ANEXOS DE LA SOLICITUD SUCESORIA

La demanda debe estar acompañada de documentos que acrediten la condición del demandante, ya sea como heredero, cónyuge, conviviente sobreviviente, administrador del patrimonio común, albacea o cualquier otro título que justifique su intervención, salvo cuando esa condición sea precisamente el tema del conflicto o si se trata de un procurador oficioso.

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD SUCESORIA

Además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 524 y 425 del Código Procesal Civil, la solicitud deberá incluir, cuando corresponda, la



constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal. Por su parte, los artículos 35, 38 (inciso 4) y 39 de la Ley N.º 26662, modificada por la Ley N.º 30007, establecen que la comprobación de testamentos debe realizarse mediante una solicitud escrita firmada por el solicitante:

- Quien, por su relación familiar con el fallecido, se considere heredero forzoso o legal, incluyendo al conviviente reconocido conforme a la ley.
- Quien se crea nombrado heredero voluntario o legatario.
- Quien sea acreedor del testador o de la persona que se presume heredera.

La solicitud puede ser presentada por cualquier persona con interés legítimo, incluido el conviviente sobreviviente con unión de hecho reconocida, ante el notario del último domicilio del fallecido. Debe acompañarse con la partida de matrimonio o constancia de unión de hecho inscrita, así como con el testimonio de la escritura pública o una copia certificada de la sentencia judicial, según corresponda.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

LA CONVIVENCIA NO MATRIMONIAL COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

Cuando dos personas deciden compartir sus vidas y construir un proyecto común sin pasar por el registro civil, estamos hablando de lo que jurídicamente se conoce como unión de hecho. Esta forma de organizar la vida familiar ha ganado cada vez más reconocimiento en nuestro sistema legal, aunque su naturaleza es diferente al matrimonio tradicional. Lo interesante es que los estudiosos del derecho utilizan muchos términos distintos para referirse a esta misma situación: algunos hablan de concubinato, otros prefieren llamarla convivencia no matrimonial, hay quienes usan la expresión matrimonio de hecho,



pareja de hecho, unión libre, convivencia extramatrimonial o simplemente pareja no casada. Aunque parezca confuso tener tantos nombres para lo mismo, todos estos términos buscan transmitir una idea central: se trata de una relación de pareja que no ha pasado por las formalidades ceremoniales del matrimonio civil, pero que igualmente representa un compromiso real y estable entre las personas involucradas.

Lo que hace especialmente relevante a esta figura es que, a pesar de no contar con el ritual formal que caracteriza al matrimonio, la unión de hecho puede adquirir importancia legal cuando cumple con ciertos requisitos que establece nuestra legislación. Una vez que se cumplen estas condiciones, la convivencia empieza a generar una serie de derechos y responsabilidades que son bastante similares a los que nacen del matrimonio tradicional. De esta forma, nuestro sistema jurídico peruano ha decidido reconocer la unión de hecho como una institución que merece protección legal, precisamente porque representa relaciones afectivas genuinas y duraderas entre personas que han optado por construir una vida juntas. Este reconocimiento no es solo simbólico, sino que tiene consecuencias muy concretas en diferentes áreas: puede afectar cómo se manejan los bienes que la pareja adquiere, qué pasa con la herencia cuando uno de ellos fallece, y cómo acceden a beneficios de seguridad social, entre otros aspectos importantes de la vida cotidiana.

LA CONVIVENCIA QUE SÍ CUMPLE LOS REQUISITOS LEGALES

Ahora bien, dentro de las uniones de hecho existe una categoría especial que los abogados llaman "unión de hecho propia", aunque este término técnico puede sonar un poco extraño. Básicamente, se refiere a aquellas convivencias que cumplen de manera estricta y rigurosa todos los requisitos que la ley



establece para poder ser reconocidas formalmente. Cuando una pareja logra cumplir con estos criterios, sus efectos legales se equiparan —al menos en ciertos aspectos importantes— a los que produce un matrimonio oficial.

¿Y cuáles son estos requisitos tan importantes? Bueno, nuestro Código Civil es bastante específico al respecto. El requisito fundamental es que la convivencia debe estar libre de lo que se llama "impedimentos matrimoniales". En palabras más sencillas, esto significa que ambos miembros de la pareja deben tener la capacidad legal para casarse si así lo quisieran. No pueden estar casados con otras personas, no deben tener un parentesco prohibido por la ley, deben ser mayores de edad o contar con las autorizaciones necesarias si son menores, y así sucesivamente. Además de esto, la convivencia debe ser continua, lo que significa que no puede ser interrumpida por separaciones prolongadas; debe ser pública, es decir, que no sea una relación clandestina u oculta sino que ambos convivientes se presenten como pareja ante la sociedad; y debe ser estable, lo cual se traduce en que debe mantenerse por un periodo no menor de dos años consecutivos. Este tiempo mínimo de dos años no es arbitrario, sino que refleja la idea de que la convivencia debe haber alcanzado cierta madurez y consolidación antes de que pueda generar efectos legales.

Cuando una pareja cumple con todos estos criterios que acabo de mencionar, puede dar el paso de inscribir formalmente su unión de hecho, ya sea a través de un procedimiento judicial o mediante un trámite notarial, dependiendo de sus circunstancias particulares. Una vez que obtienen este reconocimiento oficial, las puertas se abren a una serie de beneficios legales bastante importantes que vale la pena detallar.



En primer lugar, y quizás lo más significativo desde el punto de vista económico, está el reconocimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Este régimen, que es el mismo que se aplica por defecto a los matrimonios, establece que todos los bienes que la pareja adquiera durante su convivencia se consideran propiedad común de ambos, sin importar cuál de los dos haya sido el que técnicamente los compró o cuyo nombre aparece en los documentos. Lo interesante es que este régimen se aplica retroactivamente desde el momento en que inició la convivencia, no solo desde que fue reconocida oficialmente, lo cual protege los aportes que cada uno hizo durante todo ese tiempo.

En segundo lugar, aparecen los derechos sucesorios para el conviviente que sobrevive cuando el otro fallece. Esto es enormemente importante porque significa que la persona que queda viuda de una unión de hecho reconocida puede heredar de su pareja fallecida, igual que lo haría un cónyuge en un matrimonio formal. Esto representa un cambio significativo respecto a cómo funcionaban las cosas hace algunas décadas, cuando las parejas convivientes quedaban completamente desprotegidas al fallecer uno de ellos.

Además, la pareja accede a diversos beneficios laborales y de seguridad social. Por ejemplo, en caso de que uno de los convivientes trabaje en el sector formal, el otro puede ser incluido como beneficiario en el seguro de salud, puede recibir pensión de viudez si su pareja fallece, y otros beneficios similares que antes estaban reservados exclusivamente para personas casadas.

Finalmente, y no menos importante, está la protección contra el abandono y el despojo patrimonial. Esto significa que si uno de los convivientes decide terminar la relación de manera unilateral, no puede simplemente desaparecer



llevándose todos los bienes comunes o dejando al otro en situación de desamparo. El conviviente abandonado tiene mecanismos legales para proteger sus derechos y reclamar lo que legítimamente le corresponde.

En resumen, la unión de hecho propia se configura como una institución de carácter profundamente protector, diseñada específicamente para resguardar la estabilidad emocional, económica y social de las parejas que han decidido construir una vida juntas sin casarse formalmente.

CUANDO LA CONVIVENCIA NO REÚNE LOS REQUISITOS

Por otro lado, existe lo que se conoce como unión de hecho impropia, que es básicamente la situación opuesta a lo que acabamos de describir. Aquí estamos hablando de casos donde la convivencia existe de manera real, tangible y efectiva en la práctica cotidiana —la pareja vive junta, comparte gastos, tiene una vida en común— pero por diversas razones no reúne las condiciones necesarias para que pueda ser reconocida ante la ley como una unión formal.

¿Cuándo ocurre esto? Hay varias situaciones posibles. La primera es cuando la convivencia simplemente no ha alcanzado todavía los dos años continuos que exige la ley. Tal vez la pareja lleva solo un año y medio viviendo junta, o quizás han tenido interrupciones en su convivencia que hacen que el tiempo no se compute de manera continua. En estos casos, aunque la relación sea genuina y comprometida, desde el punto de vista legal todavía no califica para el reconocimiento formal.

Otra situación común es cuando la relación no cumple con los requisitos de ser pública y estable. Imagínense, por ejemplo, una pareja que mantiene su relación en secreto por diversas razones, o que tiene una convivencia muy intermitente, viviendo juntos algunas temporadas y separados otras. Este tipo de



relaciones, aunque puedan ser importantes para las personas involucradas, no cumplen con el estándar de estabilidad que la ley requiere para otorgar protección legal.

Pero quizás la situación más complicada y problemática es cuando uno o ambos miembros de la pareja tienen lo que se llama impedimentos matrimoniales. El caso más frecuente es cuando una de las personas todavía está casada con otra persona, aunque esté separada de hecho. También puede haber un parentesco prohibido por la ley entre los convivientes, o uno de ellos puede ser menor de edad sin contar con las autorizaciones necesarias. Hay muchas otras situaciones que pueden constituir impedimentos matrimoniales, y cuando existe alguno de ellos, la unión simplemente no puede ser reconocida legalmente, sin importar cuántos años lleven juntos o qué tan estable sea su convivencia.

Las consecuencias de estar en una unión de hecho impropia son significativas y, en muchos casos, bastante duras para las personas involucradas. Aunque la convivencia pueda ser prolongada en el tiempo, incluso durando muchos años, y aunque pueda ser afectivamente muy importante y significativa para ambas personas, lo cierto es que no produce ningún efecto legal en lo que respecta a cuestiones patrimoniales ni sucesorias. Esto significa que, en términos prácticos, es como si legalmente esa convivencia no existiera. La falta de reconocimiento impide que la pareja pueda acceder a beneficios fundamentales como la sociedad de gananciales, lo cual puede ser devastador si uno de ellos ha contribuido económicamente al bienestar común pero todo está a nombre del otro. Tampoco tienen derechos hereditarios, lo que significa



que si uno de los convivientes fallece, el otro no hereda absolutamente nada, sin importar cuántos años hayan vivido juntos o cuánto hayan construido en común.

Sin embargo, y esto es importante mencionarlo, la jurisprudencia —es decir, las decisiones que toman los jueces en casos concretos— ha empezado a reconocer que esta situación puede ser profundamente injusta en ciertos casos. Por eso, algunos tribunales han permitido reconocer ciertos derechos mínimos basándose en el principio de equidad, que es fundamentalmente la idea de que debe hacerse justicia incluso en situaciones que la ley no previó específicamente. Por ejemplo, si una persona puede demostrar con pruebas contundentes que hizo contribuciones económicas importantes durante la convivencia —digamos, ayudó a pagar la casa, puso el dinero para un negocio, contribuyó al mantenimiento del hogar— algunos jueces han ordenado una compensación económica para esa persona, aunque técnicamente la unión no estuviera reconocida. Pero hay que ser realistas: estos casos son excepcionales, dependen mucho del criterio del juez, y la carga de la prueba recae completamente en quien reclama.

EL DERECHO A HEREDAR Y SER HEREDADO

El derecho sucesorio es todo un campo del derecho civil que se dedica específicamente a regular qué pasa con el patrimonio de una persona cuando esta fallece. Es una rama compleja y muy importante del derecho porque toca uno de los momentos más delicados de la vida: la muerte de un ser querido y todo lo que viene después. Este conjunto de normas establece con mucho detalle quiénes tienen derecho a heredar, cuáles son exactamente sus derechos, en qué orden se les debe considerar, cómo se deben distribuir los bienes entre ellos,



y qué efectos jurídicos se activan automáticamente desde el momento preciso en que ocurre el fallecimiento del causante.

Hay dos formas principales en que puede operarse una sucesión. La primera es la sucesión testada, que ocurre cuando la persona que falleció dejó un testamento expresando su voluntad sobre cómo quería que se distribuyeran sus bienes. La segunda es la sucesión intestada, que se presenta cuando no hay testamento y entonces es la ley la que establece cómo se deben repartir los bienes siguiendo un orden de prelación determinado.

El propósito fundamental de todo este cuerpo normativo es garantizar que la transferencia de bienes, derechos y obligaciones de la persona fallecida se realice de una forma que sea ordenada, evitando caos y conflictos; justa, protegiendo los derechos de quienes legítimamente deben heredar; y conforme a la voluntad del difunto cuando esta fue expresada, o a las disposiciones legales cuando no hubo testamento.

En el contexto específico de las uniones de hecho, el derecho sucesorio adquiere una relevancia especial y particularmente emotiva. Y es que el conviviente que sobrevive puede acceder legalmente a la herencia de su pareja fallecida, pero solamente —y esto es crucial— si la unión de hecho fue reconocida formalmente antes del fallecimiento. Esta condición puede parecer un tecnicismo legal, pero en la práctica hace toda la diferencia del mundo entre que una persona que vivió décadas con su pareja pueda heredar algo, o que se quede literalmente con nada y tenga que ver cómo los bienes que ayudó a construir pasan a otras manos.

LA FIGURA DEL CAUSANTE EN LA SUCESIÓN



El causante es, en términos simples pero precisos, la persona que al momento de fallecer deja tras de sí un patrimonio que será objeto de la sucesión hereditaria. Este patrimonio no es solo un montón de bienes físicos, sino que está compuesto por un conjunto complejo que incluye bienes de todo tipo, derechos diversos, y ciertas obligaciones que tienen la característica de ser transmisibles a los herederos.

Se considera al causante como la figura absolutamente clave, central e indispensable de todo el derecho sucesorio, porque es su muerte la que funciona como el detonante que abre automáticamente la sucesión y da inicio formal al proceso hereditario. Es importante entender que este proceso se inicia de manera automática en el preciso instante de la muerte, no cuando se hace algún trámite o cuando los herederos reclaman, sino inmediatamente al fallecer la persona.

El patrimonio que deja el causante es bastante amplio en su concepto e incluye tanto los activos —que son todos los elementos positivos como propiedades inmuebles, bienes muebles, cuentas bancarias, inversiones, acciones en empresas— como los pasivos transferibles, que son las deudas que tenía la persona, las cargas que pesan sobre sus bienes, y ciertos compromisos legales que no se extinguen con la muerte sino que pasan a los herederos. Todo este conjunto patrimonial completo, con sus elementos positivos y negativos, es lo que será distribuido entre los herederos siguiendo las reglas de la sucesión.

CÓMO SE MANEJAN LOS BIENES EN LA PAREJA

El régimen patrimonial es el sistema de normas que establece las reglas del juego respecto a la propiedad, administración y disposición de los bienes que forman parte del patrimonio de una pareja. Estas reglas determinan cuestiones



fundamentales como: ¿quién es dueño de qué?, ¿quién puede decidir sobre cada bien?, ¿cómo se reparten las cosas si la relación termina? Son preguntas cruciales que pueden generar enormes conflictos si no hay claridad al respecto.

Tanto en el matrimonio formal como en la unión de hecho que ha sido reconocida legalmente, nuestro sistema establece que el régimen patrimonial que se aplica por defecto es la sociedad de gananciales, a menos que las partes hayan acordado expresamente algo diferente mediante un pacto específico. Este régimen establece un principio bastante revolucionario e igualitario: todos los bienes que se adquieran durante la vigencia de la convivencia o el matrimonio son considerados propiedad común de ambos miembros de la pareja, sin que importe en absoluto cuál de los dos fue el que técnicamente los adquirió, con cuyo dinero se compraron, o a nombre de quién están registrados.

Esta es una protección enormemente importante, especialmente en contextos donde tradicionalmente uno de los miembros de la pareja (generalmente la mujer, por razones culturales e históricas) se dedica más al cuidado del hogar y los hijos mientras el otro trabaja fuera de casa generando ingresos económicos. Sin el régimen de sociedad de gananciales, todo lo que se comprara con los ingresos del que trabaja fuera sería solo de esa persona, dejando al otro sin nada a pesar de sus contribuciones invisibles pero fundamentales. Con este régimen, ambos son propietarios por igual de lo que se construye juntos.

En el caso específico de la unión de hecho, hay que tener muy claro que el régimen de sociedad de gananciales solo se aplica cuando la convivencia cumple todos los requisitos legales que ya mencionamos y, además, cuando ha sido registrada formalmente. Una vez que esto ocurre, significa que ante la



disolución de la convivencia —ya sea porque la pareja decide separarse o porque uno de ellos fallece— los bienes que se consideran comunes deberán ser repartidos de manera equitativa, es decir, mitad y mitad, protegiendo así los aportes que ambos miembros de la pareja hicieron a lo largo de su vida en común.

QUÉ ES EXACTAMENTE LA HERENCIA

La herencia es un concepto que va mucho más allá de los bienes físicos que imaginamos tradicionalmente. Comprende la totalidad —y cuando digo totalidad es exactamente eso, todo— de los bienes, derechos, acciones y obligaciones que tienen la característica de ser transmisibles, y que una persona deja en el momento de su fallecimiento.

Existe un principio fundamental en el derecho sucesorio que se llama principio de sucesión inmediata, y establece algo muy importante: la herencia se transmite de manera automática a los herederos desde el preciso instante en que ocurre la muerte del causante. No se necesita que haya una declaración previa, ni un trámite administrativo, ni que los herederos vayan a reclamarla. En el momento de la muerte, automáticamente los herederos se convierten en propietarios de esa herencia, aunque luego necesiten hacer trámites para poder disponer efectivamente de ella.

¿Qué puede incluir exactamente una herencia? La lista es bastante extensa y variada. Puede incluir bienes muebles, que son todos aquellos que se pueden mover de un lugar a otro como vehículos, muebles del hogar, joyas, obras de arte, equipos electrónicos, y básicamente cualquier objeto transportable. También incluye bienes inmuebles, que son las propiedades que



están fijadas en un lugar determinado como casas, departamentos, terrenos, locales comerciales, y cualquier tipo de edificación o propiedad territorial.

Además, la herencia comprende los derechos económicos que tenía el causante, como el derecho a cobrar deudas que otros le debían, regalías por propiedad intelectual, dividendos pendientes, y cualquier otro derecho de contenido económico. También se incluyen las cuentas bancarias con todos los ahorros que pudiera tener el causante en diferentes instituciones financieras, así como las acciones y participaciones que pudiera tener en empresas, sociedades o cualquier tipo de organización comercial.

Pero no todo lo que se hereda es positivo, y aquí viene algo que muchas personas no saben o prefieren ignorar: también se heredan las deudas que tenía el causante, siempre que sean de aquellas que la ley permite transmitir. No todas las deudas son transmisibles —por ejemplo, las multas personales generalmente se extinguen con la muerte— pero muchas deudas civiles, comerciales y de otro tipo sí pasan a los herederos, quienes deberán responder por ellas hasta el límite de lo que heredaron.

En el caso particular de las uniones de hecho que han sido reconocidas formalmente, el conviviente que sobrevive adquiere una posición legal muy importante: la calidad de heredero forzoso. Esto significa que tiene un derecho garantizado por ley a recibir parte de la herencia, equiparándose así en derechos sucesorios a lo que sería un cónyuge en un matrimonio formal. Esta equiparación representa un avance muy significativo en el reconocimiento de las diversas formas de familia.

CÓMO SE FORMALIZA LA CONVIVENCIA



El reconocimiento de la unión de hecho es el procedimiento legal mediante el cual una convivencia que ya existe en los hechos se formaliza y registra oficialmente ante las autoridades competentes, lo cual tiene como consecuencia que se le otorguen todos los efectos jurídicos que hemos venido mencionando. Sin este reconocimiento formal, por más años que lleven juntos, la pareja no accede a los beneficios legales.

Este reconocimiento puede realizarse a través de dos vías diferentes, cada una con sus propias características y requisitos. La primera es la vía notarial, que es generalmente más rápida y sencilla, pero solo está disponible cuando se cumplen ciertas condiciones: debe existir total acuerdo entre ambos convivientes sobre todos los aspectos del reconocimiento, deben cumplirse todos los requisitos legales de manera clara e indiscutible, y deben contar con la documentación completa necesaria. En estos casos, pueden acudir juntos a una notaría y realizar el trámite de manera relativamente expedita.

La segunda vía es la judicial, que resulta necesaria cuando no existe acuerdo entre los convivientes —por ejemplo, si uno quiere que se reconozca la unión y el otro se niega— o cuando se requiere acreditar mediante pruebas la existencia de la convivencia porque no hay documentación suficiente o porque existen dudas sobre si se cumplen los requisitos. El proceso judicial es naturalmente más largo, complejo y costoso, pero es indispensable en ciertas circunstancias.

Independientemente de la vía que se elija, hay ciertos requisitos principales que deben cumplirse inexorablemente. El primero y más fundamental es que la convivencia debe estar libre de cualquier impedimento matrimonial, lo cual significa que ambos convivientes deben tener plena capacidad legal para



contraer matrimonio si así lo desearan. No pueden estar casados con otras personas, no deben tener un parentesco que la ley prohíba, deben ser mayores de edad o contar con las autorizaciones correspondientes, y no deben existir otros obstáculos legales.

El segundo requisito es que la relación debe ser pública, estable y continua por un periodo superior a dos años. "Pública" significa que no es una relación clandestina sino que ambos se presentan como pareja ante familiares, amigos y la sociedad en general. "Estable" implica que hay una intención de permanencia, de construir un proyecto de vida juntos, no es algo temporal o experimental. "Continua" significa que no ha habido interrupciones significativas en la convivencia durante ese periodo de dos años.

Finalmente, se requiere una acreditación documental y testifical, es decir, deben presentarse documentos que demuestren la convivencia —como contratos de alquiler a nombre de ambos, facturas compartidas, fotografías, documentos bancarios conjuntos— así como testimonios de personas que puedan dar fe de que efectivamente esa pareja ha vivido junta cumpliendo todas las características requeridas.

El reconocimiento formal no es un simple trámite burocrático sin mayor trascendencia. Es absolutamente esencial, es la llave que abre la puerta para que los convivientes puedan acceder efectivamente a todos aquellos derechos que hemos discutido: la aplicación de la sociedad de gananciales a sus bienes comunes, la posibilidad de acceder a diversos beneficios laborales como los seguros de salud familiar, el derecho a recibir pensión del sobreviviente en caso de que uno de ellos fallezca, y los derechos hereditarios que permiten al conviviente supérstite heredar de su pareja cuando esta muere. Sin este

reconocimiento formal, todos estos derechos simplemente no existen, sin importar cuántos años hayan estado juntos o qué tan sólida sea su relación.

ORDEN SUCESORIO

Es el orden de sucesión mismo que será de acuerdo a si son de primer, segundo o tercer orden.

MASA HEREDITARIA

Representa el total del patrimonio o bienes dejado por una persona al fallecer.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.

Los derechos sucesorios en las uniones de hecho se realizan para poder conocer sobre la forma en que se debe de producir una sucesión hereditaria en las uniones de hecho impropia y de esa forma asegurar a uno de los convivientes a participar en la sucesión y no caer en un vacío de la norma y por ende perder todos los derechos que tiene sobre la sociedad de gananciales que se produjeron desde el momento que se formó la unión de hecho en la Provincia de San Román, 2024.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Los derechos sucesorios son de importancia para la correcta división de la masa hereditaria.
- Los derechos sucesorios se presentarán desde que se dé por concluida la unión de hecho por alguno de los motivos de su disolución de los cuales en el tratado es la causa de muerte de uno de los concubinos.
- Los requisitos para el empleo de los derechos sucesorios en la unión de hecho están contemplados en el artículo quinto de nuestra carta magna

tanto el matrimonio como la unión de hecho impropia deberían de gozar de los mismos derechos ante la ley.

2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE DEPENDIENTE DERECHO SUCESORIO	<ul style="list-style-type: none">• CARACTERÍSTICAS • CLASES DE DERECHOS SUCESORIO APLICABLE A LAS UNIONES DE HECHO.	<ul style="list-style-type: none">• Derecho privado.• Regula el patrimonio.• Presencia del causante, herederos y legatarios. • Sucesión testamentaria.• Sucesión intestada.
VARIABLE INDEPENDIENTE UNIONES DE HECHO	<ul style="list-style-type: none">• CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIONES DE HECHO. • CLASES DE UNIÓN DE HECHO.	<ul style="list-style-type: none">• Reconocimiento.• Igual de derechos y obligaciones que una unión matrimonial.• Falta de tutela. • Unión de hecho propia.• Unión de hecho impropia.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. METODOS APLICADOS A LA INVESTIGACION.

Para desarrollar este estudio, decidimos trabajar con un método aplicativo, que básicamente significa que nuestro interés no era solo teorizar en abstracto, sino entender y analizar un problema concreto que existe en la vida real, dentro de un contexto específico que podemos identificar y estudiar. Optamos por seguir un enfoque cuantitativo porque lo que buscábamos era poder medir de manera precisa, describir con detalle y analizar sistemáticamente las características particulares de los casos de parejas que viven en unión de hecho dentro de la Provincia de San Román. Para lograr esto, fue necesario trabajar con variables que pudieran ser operacionalizadas, es decir, convertidas en elementos medibles y cuantificables que nos permitieran trabajar con datos concretos.

Una característica fundamental de nuestro trabajo es que tiene un carácter no experimental. Esto quiere decir que en ningún momento manipulamos deliberadamente las variables ni intentamos modificar la realidad que estábamos estudiando. Nuestra función como investigadores fue simplemente observar los fenómenos tal y como se presentan naturalmente en su entorno cotidiano, sin intervenir ni alterar nada. Es como ser testigos silenciosos que registran lo que ocurre sin influir en ello.



Esta aproximación metodológica que elegimos nos dio la posibilidad de recolectar información numérica sólida y confiable, aplicar después diversas técnicas estadísticas apropiadas para procesar esos números, e interpretar finalmente los resultados obtenidos basándonos siempre en la evidencia empírica que fuimos recopilando a lo largo del proceso. No nos basamos en suposiciones ni en intuiciones, sino en datos reales y verificables.

3.2 TIPO DE INVESTIGACION.

Nuestro trabajo presenta una naturaleza mixta en su enfoque, lo cual significa que combina elementos tanto cuantitativos como cualitativos, aunque es importante aclarar que hay una clara predominancia del aspecto cuantitativo. Por un lado, nos apoyamos fuertemente en técnicas estadísticas para poder describir de manera precisa y analizar sistemáticamente cuál es la situación actual de las personas que viven en unión de hecho en nuestra provincia. Por otro lado, también incorporamos elementos de interpretación más profunda y nos apoyamos en fundamentos normativos —es decir, las leyes y reglamentos— y en la doctrina jurídica que los expertos han desarrollado sobre este tema a lo largo del tiempo.

Si hablamos del alcance de nuestra investigación, podemos clasificarla como básica o fundamental. ¿Qué significa esto exactamente? Significa que el propósito central que nos movió a realizar este estudio no era intervenir directamente para cambiar la realidad que estábamos examinando, ni proponer soluciones inmediatas a problemas específicos. Más bien, lo que buscábamos era ampliar el conocimiento que existe sobre la figura jurídica de la unión de hecho en sí misma, entender mejor sus implicancias tanto sociales como legales, y documentar de manera rigurosa cómo funciona esta institución en nuestra



realidad local. Es un trabajo que sienta bases de conocimiento para que luego otros —sea

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACION.

El diseño que adoptamos para estructurar toda nuestra investigación es de tipo no experimental y tiene además un corte transversal. Vamos a explicar esto con más detalle porque es importante entender qué implica. Cuando decimos que es no experimental, estamos reafirmando lo que ya mencionamos: no manipulamos ninguna variable ni intentamos crear condiciones artificiales para ver qué pasaba. Simplemente observamos la realidad tal como es. Y cuando decimos que tiene un corte transversal, nos referimos a que recolectamos todos nuestros datos en un solo momento específico del tiempo, como si tomáramos una fotografía instantánea de la situación, en lugar de hacer un seguimiento a lo largo de varios años que nos mostrara cómo evolucionan las cosas.

Hernández Sampieri, que es una autoridad muy reconocida en temas de metodología de investigación y cuyo trabajo del año 2011 es una referencia obligada en este campo, explica que este tipo de diseño resulta especialmente apropiado y recomendable cuando el investigador se limita a observar y describir fenómenos tal como ocurren de manera natural en su contexto real, sin pretender modificarlos ni crear situaciones experimentales.

Siguiendo esta lógica, nuestro estudio se orientó específicamente a identificar y documentar cuál es la situación actual de las uniones de hecho en la Provincia de San Román durante el año 2024. Esto implicó analizar múltiples aspectos: cómo se está dando el reconocimiento formal de estas uniones, cuáles son las características principales que presentan las parejas que viven bajo esta figura,

qué condiciones jurídicas enfrentan en su día a día, y qué tanto conocen sobre sus derechos y obligaciones legales.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. POBLACIÓN.

Abarca a toda la población total de los casos de uniones de hecho que se presente en la Provincia de San Román en el periodo 2024.

PROVINCIA DE SAN ROMÁN	POBLACIÓN	MUESTRA
JULIACA	100	100
SAN MIGUEL	40	40
CARACOTO	20	20
CABANA	20	20
CABANILLAS	20	20
TOTAL	200	200

3.4.2. MUESTRA

La muestra será sacada de la encuesta de 50 a 100 parejas de la ciudad de Juliaca.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Se utilizó la técnica de la investigación documental, encuestas y como instrumento utilizaremos las fichas documentales, fichas de encuesta, esta se aplicará a la población de la provincia de San Román en un total de 200 personas.

3.5.1. ENCUESTAS

El cuestionario que diseñamos para las encuestas no fue algo improvisado, sino que lo pensamos y estructuramos cuidadosamente. Estaba orientado



específicamente a identificar varios aspectos clave que nos interesaban. Por un lado, queríamos conocer las características sociodemográficas de las personas encuestadas, es decir, datos como su edad, nivel educativo, ocupación, ingresos económicos, y otros factores que nos ayudaran a entender el perfil de quienes viven en unión de hecho.

También nos interesaba saber qué tipo de convivencia mantenían: si era una unión de hecho propia que cumplía todos los requisitos legales, o si era impropia por alguna razón específica. Queríamos conocer cuánto tiempo llevaban viviendo juntos, porque el tiempo es un factor crucial en el reconocimiento legal de estas uniones. Nos parecía fundamental averiguar cuál era su nivel de conocimiento legal sobre la figura de la unión de hecho: ¿sabían qué derechos tienen? ¿conocían los requisitos para que su unión sea reconocida? ¿estaban informados sobre las consecuencias legales de su situación?

Y finalmente, queríamos captar su percepción respecto al reconocimiento de su unión: ¿les interesaba formalizarla? ¿sabían cómo hacerlo? ¿qué obstáculos habían encontrado? ¿cómo valoraban su situación actual?

La aplicación práctica de estas encuestas se realizó en varios lugares estratégicamente seleccionados dentro de la provincia. Trabajamos en el centro de la ciudad de Juliaca, que es la zona comercial y administrativa más activa donde circula mucha gente diariamente. También aplicamos encuestas directamente en las instalaciones de los juzgados especializados en familia, aprovechando que ahí acuden personas que están tramitando precisamente asuntos relacionados con reconocimiento de uniones de hecho u otros temas familiares. Y además nos desplazamos a sectores urbanos y periurbanos, tanto del centro como de las zonas más alejadas, buscando específicamente aquellas



áreas donde habíamos identificado que existe una mayor concentración de parejas convivientes.

Un requisito fundamental que establecimos desde el inicio fue que todos los participantes debían pertenecer efectivamente a la figura de unión de hecho, ya fuera en su modalidad impropia o propia, según los criterios específicos que habíamos definido para nuestra investigación. No incluimos personas casadas formalmente ni personas solteras que no estuvieran conviviendo, porque no era esa la población que nos interesaba estudiar.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla 1

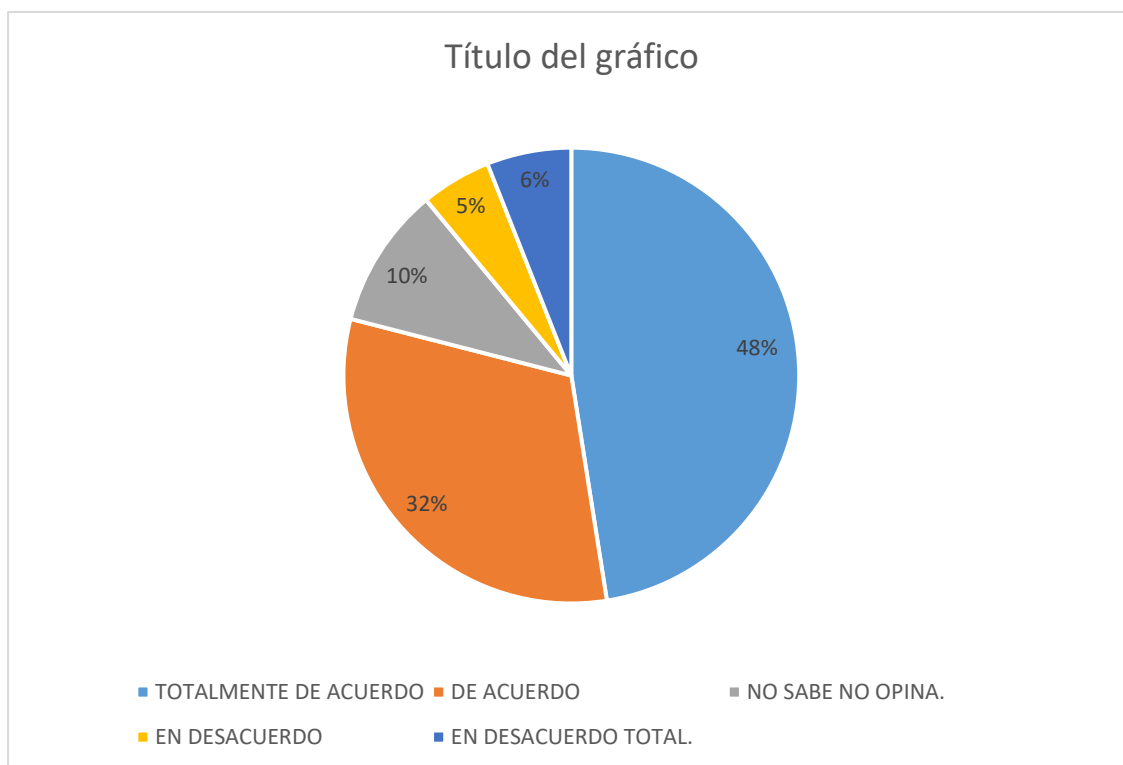
¿Esta Ud. de acuerdo con la importancia del derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román?

TOTALMENTE DE ACUERDO	96	48%
DE ACUERDO	64	32%
NO SABE NO OPINA.	20	10%
EN DESACUERDO	10	5%
EN DESACUERDO TOTAL.	12	6%
TOTAL.	200	100%

Nota: Encuesta

Figura 1

¿Esta Ud. de acuerdo con la importancia del derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román?



Nota: Tabla 1

DISCUSIÓN

Tabla y gráfico N°1, se observó que, de un total de 200 personas encuestadas, 96 si están de acuerdo con la importancia de la unión de hecho, 64 de ellos están de acuerdo, mientras tanto 10 de ellas están en desacuerdo y 12 de ellos no considera necesario el cumplimiento de todos los requisitos de la unión de hecho.

En conclusión. Más del 50% de los encuestados mismo que son afectados por la falta de normativa considera necesario una ley que rijan esta laguna legal.

Tabla 2

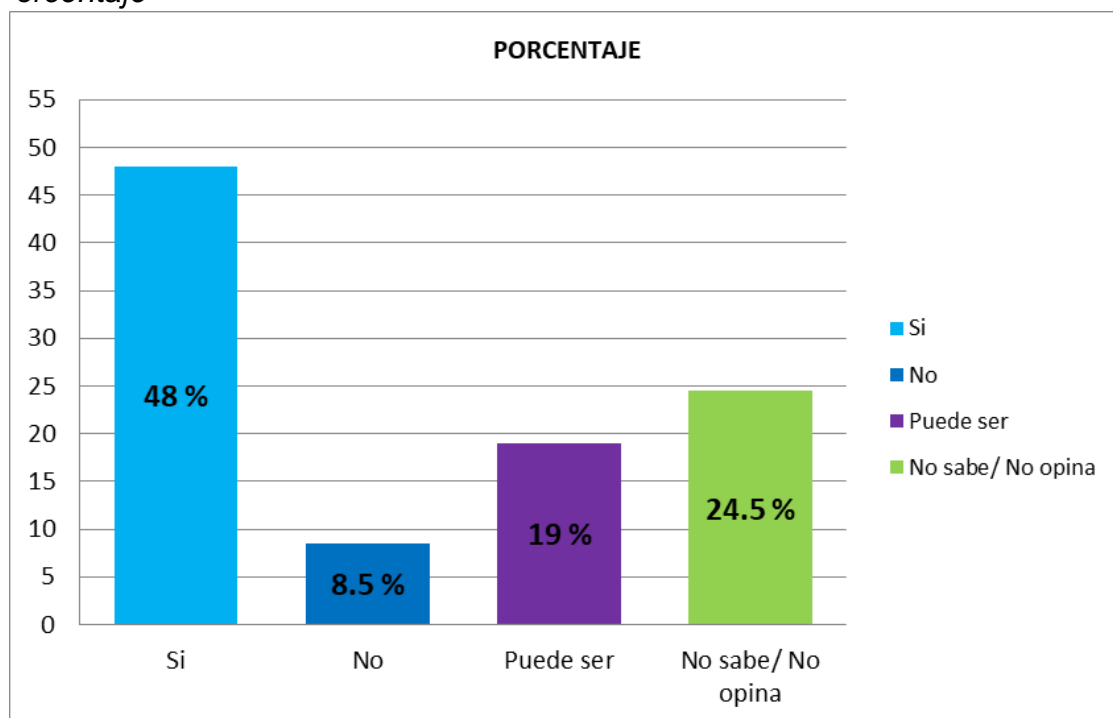
¿Según usted existe vulneración de los derechos fundamentales en el derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román?

ALTERNATIVA	f_i	%
Si	96	48
No	17	8.5
Puede ser	38	19
No sabe/ No opina	49	24.5
TOTAL	200	100 %

Nota: Encuesta

Figura 2

Porcentaje



Nota: Tabla 2



DISCUSIÓN

Tabla y figura N° 02, en una entrevistada ejecutada a 200 personas en la provincia de San Román, se encontró que 96 personas creen que existió vulneración de los derechos fundamentales en el derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román, el 48% del total de entrevistados. Además, 49 personas optaron por no expresar su opinión, este grupo conformado por juliaqueños, indiferentes o inconscientes, los que no respondieron representaron el 24,5% de la población total de la encuesta. El tercer grupo piensa que puede ser que existió vulneración de los derechos fundamentales en el derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román, lo conforman 38 personas, el 19% del total de la población encuestada. 17 personas, sostienen que no existió vulneración de los derechos fundamentales en el derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román, el 8,5% del total de ciudadanos encuestados.

CONCLUSIÓN

Se concluye que casi la mitad de las personas entrevistadas, un 48%, cree que, si existió vulneración de los derechos fundamentales en el derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- El marco legal actual, en el caso de la unión de hecho impropias, deja en situación de vulnerabilidad al conviviente, al negarle el acceso al patrimonio común, lo que genera conflictos legales. Este tipo de unión, considerada extramatrimonial e ilegítima, se configura cuando existe un impedimento legal que impide contraer matrimonio, como ocurre cuando uno o ambos integrantes aún están casados civilmente con otra persona, según lo establecido en el artículo 326° del Código Civil.

SEGUNDA.- Una posible solución frente a la discriminación y el desamparo legal sería reconocer derechos sucesorios al menos en sucesión intestada a la pareja actual, excluyendo al cónyuge formal. Esto, siempre que quede demostrado que la convivencia con el cónyuge cesó y que el fallecido inició una nueva relación estable y duradera con su conviviente.

TERCERA.- La aprobación de una reforma al artículo 326° del Código Civil permitiría corregir la situación de discriminación y desprotección legal que actualmente afecta a quienes forman parte de una unión de hecho impropia. En esa línea, se propone una modificación que contemple lo siguiente: 'En los casos de unión de hecho impropia, si el conviviente casado fallece antes de haber formalizado su divorcio, el integrante sobreviviente de esa nueva relación podrá ejercer derechos sucesorios al menos en la sucesión intestada, quedando excluido el cónyuge legal, siempre que exista constancia de que la convivencia con este último ya había cesado y que el fallecido



mantenía una nueva relación estable y duradera. En tales circunstancias, serán aplicables al conviviente sobreviviente las disposiciones de los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil, en los mismos términos que al cónyuge legal.



RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se recomienda a los abogados en Perú tomar plena conciencia de la importancia que tiene la unión de hecho dentro del ámbito del derecho sucesorio. Esto supone reconocer que los convivientes pueden heredar en condiciones similares a las de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley. De este modo, los profesionales del derecho podrán brindar una adecuada representación legal y proteger los intereses de sus clientes en este tipo de situaciones, velando por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Civil peruano.

SEGUNDA.- Se aconseja a los abogados peruanos profundizar en el conocimiento de las normas legales que regulan la unión de hecho y su impacto en los derechos sucesorios. Esta interrelación normativa puede influir de forma decisiva en los procesos de herencia, ya que las uniones de hecho que han sido reconocidas legalmente otorgan a los convivientes derechos sucesorios. Por ello, la labor del abogado resulta clave para proteger los derechos de estas personas y garantizar su acceso legítimo a la herencia.

TERCERA.- Se sugiere a quienes estudian la relación entre la jurisprudencia y la doctrina en torno a la unión de hecho y el reconocimiento de los derechos sucesorios, que realicen un análisis crítico y detallado diferenciando ambas perspectivas. Esta reflexión permitirá comprender con mayor profundidad cómo cada enfoque influye y da forma a las prácticas legales y políticas dentro de este ámbito del derecho. De esta manera, se podrá identificar oportunidades de mejora en la protección de los derechos de las parejas que optan por convivir sin contraer matrimonio.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, R. (2012) Métodos y Diseños de Investigación del Comportamiento. Segunda Edición. Universidad Ricardo Palma. Lima. Perú.
- Cabreja, O. y Gómez, R. (2016). La Demanda En Partición De La Sociedad De Hecho Ante El Tribunal De Jurisdicción Original De La Provincia Espaillat. Año 2013-2014 (Tesis de Maestría), República Dominicana.
- Cabrejo, V. (2018). Influencia De La Ley N° 30007 En La Eficiente Seguridad Jurídica Del Derecho Sucesorio Y Otros Colaterales Relacionados Con La Unión De Hecho – 2017, Perú.
- Celestino, Y. (2019). El Principio De Igualdad Como Sustento De La Presunción Legal De Paternidad En La Unión De Hecho En El Estado Constitucional Peruano (Tesis de pregrado). Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú.
- Curasma, G. (2016). Fundamentos Doctrinarios Constitucionales para una innovación legal que regule la prestación de alimentos a la conclusión de la unión de hecho (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Huancavelica, Perú.
- De la Rúa, R. (2015). El fenómeno actual de las parejas de hecho y sus diversas repercusiones sociales y jurídicas (Tesis de pregrado). Universidad de Salamanca, España.
- Linares, Y. (2015). Reconocimiento Judicial De Las Uniones De Hecho Strictu Sensu Con Elemento Temporal Menor De Dos Años De Vida Común (Tesis de Maestría). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.



Llancari, S. (2018). El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

López, L. (2018). La Unión De Hecho Y El Reconocimiento De Derechos Sucesorios Según El Derecho Civil Ecuatoriano (Tesis de Maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. México.



ANEXOS



ANEXO 1 CUESTIONARIO

SEÑORES:

El propósito de este instrumento es conocer sus opiniones sobre. **LA IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024.** Marca con un aspa (X) en los casilleros que aparecen al lado derecho de cada afirmación, la alternativa que según tu opinión describe con mayor exactitud **LO QUE PIENSAS.** Debes marcar acuerdo a la siguiente escala: Muy en desacuerdo (1) En desacuerdo (2), Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3), De acuerdo (4), Muy de acuerdo (5)

N°	DIMENSIONES E INDICADORES	Escala de valoración				
	DIMENSION: DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA	1	2	3	4	5
1	<i>¿Esta Ud. de acuerdo con la importancia del derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román?</i>					
2	<i>¿Según usted existe vulneración de los derechos fundamentales en el derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Ptovincia de San Román?</i>					



		<p>división de la masa hereditaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los derechos sucesorios se presentarán desde que se dé por concluida la unión de hecho por alguno de los motivos de su disolución de los cuales en el tratado es la causa de muerte de uno de los concubinos. • Los requisitos para el empleo de los derechos sucesorios en la unión de hecho están contemplados en el artículo quinto de nuestra carta magna tanto el matrimonio como la unión de hecho impropia deberían de gozar de los mismos derechos ante la ley. 			<p>derecho sucesorio en las uniones de hecho impropia en la Provincia de San Román</p> <p>TÉCNICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encuesta <p>INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario
--	--	--	--	--	--

ANEXO 3 VALIDACIONES



UNIVERSIDAD ANDINA "Néstor Cáceres Velásquez"
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN: JUICIO DE EXPERTOS

- I. REFERENCIAS
- 1.1. EXPERTO: Walther Marcelino Nieto Parizano
- 1.2. ESPECIALIDAD: ABOGADO
- 1.3. CARGO ACTUAL: presidente del Tribunal de Honor
- 1.4. GRADO ACADÉMICO: Doctor en Derecho
- 1.5. NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:
"FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL"
- 1.6. AUTOR DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:
Verónica Enriquez Limachi
- II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE				MINIMAMENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos										X			
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación										X			
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías										X			
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico										X			

III. RESOLUCIÓN DEL EXPERTO

III.1. Se acepta (X) Se modifica () Se rechaza ()

Nº DNI	FIRMA DEL EXPERTO	Nº CELULAR	LUGAR Y FECHA
23945399		951821918	PUNO, 12 de Julio de 2025



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN: JUICIO DE EXPERTOS

I. REFERENCIAS

- I.1. EXPERTO: Mtro. Luis Chayña Aguilar
- I.2. ESPECIALIDAD: Derecho
- I.3. CARGO ACTUAL: Docente Ordinario
- I.4. GRADO ACADÉMICO: MAGISTER
- I.5. NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:
"FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL"
- I.6. AUTOR DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:
VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE				MINIMAMENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												✓	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación													✓
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
6. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													✓

III. RESOLUCIÓN DEL EXPERTO

III.1. Se acepta (X) Se modifica () Se rechaza ()

N° DNI	FIRMA DEL EXPERTO	N° CELULAR	LUGAR Y FECHA
02363034		951629009	PUNO, ...12/...10.../2025



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital [X]

Fecha de entrega: 17-11-2025

Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: VERONICA ENRIQUEZ LIMACHI

Dirección: AV. PERIMETRICA DPTO 302 LT. 6B

Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 44700363

Teléfono: 930991399 email: enriferfac@gmail.com

Nombres y Apellidos:

Dirección:

Carné de Extranjería/Pasaporte N°:

Teléfono: email:

Ciudad y/o Escuela de Posgrado: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Grado Profesional o Mención: DERECHO

Título o Grado Académico a optar: ABOGADA

Autor: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

¿La obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación [] Tesis [X] Trabajo de Suficiencia Profesional [] Trabajo Académico []

Título: IMPORTANCIA DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA

EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, 2024

Palabras claves, (3 a 5 términos): UNIÓN DE HECHO, UNIÓN DE HECHO IMPROPIA, DERECHO SUCESORIO.

¿La obra se desarrolló en la UANCV 1, 2?

Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros recursos asignados.

Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
 Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
 No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

Sí autorizo
 No autorizo

Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

- Internacional
- Nacional

Línea de investigación: DERECHO PRIVADO – P05

Firma de Autor



huella digital

17/11/2025

Fecha